



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 142.507, "D'Gregorio, María Laura E., -Fiscal Adjunta interinamente a cargo de la Fiscalía de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n° 123.673 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguida a A., A. R. y A., L. E.", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Soria, Torres, Kogan, Kohan.

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Plata, integrado unipersonalmente por el juez doctor Ramiro Fernández Lorenzo, condenó, por sentencia del 30 de noviembre de 2022, en el marco de las causas 1438-6191 —IPP 06-00-012491-16— y su acumulada 1438/6194 —IPP 06-00-001614-17—, a Á. R. A., alias "Magú", a la pena de dos años y once meses de prisión de ejecución condicional, con costas, y el cumplimiento de reglas de conducta por el mismo tiempo de la condena, acorde a las previsiones del art. 27 bis del Código Penal, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (arts. 45 y 119 párr. primero, Cód. Penal); y a L. E. A., alias "Leopy", a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por un ascendiente (arts. 45 y 119, párrafos primero y quinto —en función del cuarto—, Cód. Penal), por los hechos cometidos contra la niña víctima P.A. —sobrina e hija, respectivamente— acaecidos, en el primer caso, el 26 de marzo de 2016 en la localidad de City Bell, y, en el segundo caso, el 11 de enero de 2017, en la ciudad de

La Plata.

Contra esa decisión, interpusieron recurso de casación los defensores particulares de los imputados Á. R. A. y L. E. A. doctores Alfredo J.M. Gascón, Alfredo M. Gascón y Miguel Ángel Molina.

La Sala III del Tribunal de Casación Penal, con el voto de los jueces doctores Violini y Maidana, mediante sentencia dictada el 29 de diciembre de 2023, hizo lugar al recurso de la especialidad, sin costas; y, en consecuencia, absolvió a ambos encausados.

En lo que aquí interesa, contra lo así decidido, la señora fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura D'Gregorio, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. El Tribunal de Alzada, merced a la resolución dictada el 4 de diciembre de 2024, concedió el carril impugnativo.

El señor Procurador General sostuvo el recurso de la representante fiscal (acorde los arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP; v. dictamen presentado electrónicamente el 9-IV-2025).

Habiéndose dictado la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la señora fiscal de Casación?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. La recurrente tilda de arbitraria la fundamentación de la duda que diera lugar a la absolución de los imputados, por sustentarse en una valoración parcial de la prueba, apartada de las constancias del caso y sin perspectiva de género e infancia.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Manifiesta que el Tribunal de Alzada fundó la duda en la supuesta insuficiencia de prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, en la existencia de pericias que se contraponen entre sí, en la carencia de valoración del conflicto previo existente entre L. E. A. (padre de la niña víctima) y la denunciante merced a las constancias que surgen de los expedientes del fuero de familia, y en la posibilidad de un recuerdo impuesto en la psiquis de la menor que podría dar paso al «síndrome de alienación parental».

Se agravia del alcance dado al testimonio de la niña P. Pues, a su entender, en lugar de valorar lo efectivamente dicho por ésta de manera clara y creíble respecto de los abusos sexuales sufridos, el *a quo* se remitió a otros elementos probatorios (testimonios de familiares y amigos de los imputados; expediente del Juzgado de Familia n° 6 de La Plata; testimonio de la directora de la escuela de P.A.M. y prueba pericial), sin examinar con la profundidad suficiente la declaración de la víctima.

Transcribe lo narrado por P. en Cámara Gesell y alega que no se tuvo en consideración que, en este tipo de casos, esta prueba resulta esencial. Más aún cuando el relato fue "claro, concreto y contundente", se la observó segura de sus afirmaciones, en el marco de un "lenguaje propio de su edad", tal como lo afirmó el juez de mérito en virtud de las conclusiones de las diversas especialistas (peritos) que tuvieron contacto con la niña. Contrariamente a eso, la Casación puso en duda los dichos de la damnificada con argumentos que se apartan de la perspectiva de género y de infancia (CDN, Convención de Belém do Pará y CEDAW).

Puntualiza que la niña mantuvo el mismo relato de los

hechos ante diversas personas: sus pediatras, primero, el doctor Bellone y, luego, la doctora Otero, siendo esta última quien diagnosticó la existencia de un caso de abuso sexual infantil; y ante las funcionarias públicas de Policía Científica Mónica Pilar Méndez y Mariana M. Giardelli Pacheco.

Sostiene que el relato de la niña tiene coherencia intrínseca "...ya que todas las referencias que allí hizo P. se compadecen con la información no discutida en autos, a saber, que el día en que habría pasado el episodio con el papá, se encontraba también la asistente social Marcela con ellos, que lo del tío sucedió antes de la intervención de Marcela y que la nena por ese entonces tenía tres años y algunos moretones", que ya veía manifestando.

Con relación al hecho I, endilgado a Á. R. A. (el tío), la fiscalía cuestiona que Casación haya descalificado por arbitraria la condena en el entendimiento de que el tribunal del juicio desconsideró indebidamente los testimonios de quienes se encontraban presentes en la quinta familiar paterna "Sol Mayor", donde la niña dijo haber sufrido los hechos de abuso. De ese modo, en desmedro de los dichos de la niña, privilegió los de los familiares del encausado, quienes negaron que éste se hubiera quedado solo con la menor; cuando el órgano de mérito dio razones contundentes para explicar los motivos por los cuales los dichos de los familiares del acusado no resultaban suficientes para conmover el estado de certeza positiva pues "...seguramente por la ceguera propia que producen los lazos de íntima afinidad, ningún integrante de la familia A. pareció siquiera plantearse como hipótesis que los hechos pudieran ser verdaderos'...".

Lo expuesto, según la parte, evidencia un apartamiento de la perspectiva de género e infancia en tanto se echa mano a testimonios



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

periféricos de familiares del acusado Á.R.A., en detrimento de los dichos de la niña-víctima expresados tanto en Cámara Gesell como ante los distintos profesionales que interactuaron con ella.

También cuestiona la valoración de los expedientes de familia por no ser prueba directa y por haberse incorporado de manera "discutible" en el trámite casatorio, según se opusiera en la ocasión pertinente. Dice que "...las diligencias ante las Licenciadas Celia Gómez y Marcela Borotto, de la que surgiría que la niña quería ver a su tío 'Magú', como así también el psicodiagnóstico realizado por la Lic. Carolina Plot del que se determina que la angustia de la niña se debía a la separación de los padres y se sugiere la revinculación con su padre; o por otra parte lo señalado por la Lic. Vanina Soledad Mancinelli del Juzgado de Familia n° 6 de La Plata, quien determinó que no se observaron indicadores de riesgo o peligrosidad en el contacto padre-hija, y la consiguiente resolución del juez rechazando el pedido de suspensión de comunicación peticionado, y su vinculación con los distintos momentos en que se fueron sucediendo las denuncias de los abusos sexuales, constituyen todas consideraciones que fueron efectuadas en el marco del trámite de expedientes correspondientes al fuero de familia [divorcio y régimen de comunicación], es decir, en el que se estaban dilucidando asuntos de naturaleza bien diferente a la ventilada en el *sub lite*...". Por ello resulta absurdo que sean utilizadas por el revisor para implantar un estado de duda frente a "las numerosas evidencias existentes en el proceso penal, que han dado cuenta por sí mismas -con la certeza requerida al efecto- de la existencia de los hechos y la autoría responsable en cabeza de los imputados".

Coincide con el juzgado de mérito en cuanto consideró que

la estrategia de la defensa se asentó en estereotipos machistas y se dirigió a atacar la moralidad de la denunciante V. M. En esa línea, analiza el «*síndrome de alienación parental*» y alega que dicho concepto se encuentra controvertido y exagera los prejuicios de género contra las mujeres, ubicando a las infancias como objetos y no como sujetos de derechos.

En cuanto al hecho de abuso sexual endilgado a L. E. A. (padre de P.), recuerda que la Casación descalificó por arbitraria la condena con motivo en que los hechos habrían sucedido dentro de un departamento en el momento en que estaba presente la licenciada Marcela Borotto quien sostuvo no haber perdido de vista a la niña en ningún momento. Pero, no tuvo en consideración que Borotto también dijo que la niña se ponía nerviosa cuando se le acercaba el padre, era como si viera al "...diablo". Afirma que esto último no es una cuestión menor, y que no fue debidamente ponderada por la Casación, como sí lo hizo el juez de grado, que enlazó esa expresión con lo expuesto por la psicóloga Levchuk quien dio cuenta de la "ambivalencia emocional" y de las conductas hipersexualizadas de P.

A su vez, refiere que del fallo en crisis surge una valoración fragmentada de los testimonios de los profesionales de la salud, los médicos Bellone, Otero, García Munitis, Bobadilla Inchausti, Mónica Pilar Méndez y Mariana Giardelli Pacheco, pues como se dice en la sentencia de condena, de éstos se desprende que "...como hipótesis de mínima, tenemos que todos ellos constataron eritema en la zona genital de P., y dos de ellos inflamación (edema)".

Señala que la hipótesis que surgió a partir de la denuncia de la progenitora, tomó forma definitiva con lo declarado por la menor en la Cámara Gesell y lo develado con igual alcance ante los distintos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

profesionales intervinientes, todo lo cual constituyó el basamento fáctico de la acusación y la condena de primera instancia sobre abuso sexual, ante la comprobación de lesiones compatibles con —al menos— tocamientos en la zona vaginal de la niña.

Trae a colación las declaraciones de la licenciada Elisa Graciela Rossi (Cuerpo Técnico del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil y Asesoría del joven y del niño, que participó en la Cámara Gesell y entrevistó a la menor en tres oportunidades), de la psicóloga forense licenciada Marta Esther Provenzano (quien presenció el acto de la Cámara Gesell) y la psicóloga licenciada Valentina Kosak (presente en la segunda evaluación preliminar a la Cámara Gesell), a efectos de sostener que Casación efectuó una ponderación fragmentada y parcial de esta prueba. En tal sentido, reproduce extractos citados por la Casación de lo declarado por cada una de las profesionales.

Se queja, además, de la ponderación de los dichos de la directora del colegio al que concurría la niña, María S. Sarsfield Aliaga, no sólo por haber sido incorporados indebidamente a través de lo actuado en el expediente de familia, sino porque tampoco revisten importancia en tanto no aportan nada relativo a los hechos del caso, más que dar cuenta de la conflictiva separación de los padres de la niña P.

Con esta información de Sarsfield Aliaga, sumado al de otras profesionales, el *a quo* pretendió sustentar que la niña empleó un lenguaje «adultizado» para así tener por probada la hipótesis del relato implantado, lo que a su criterio quebranta la perspectiva de género e infancia con la que debió evaluarse el caso en tanto se analizan características en la propia víctima para minar la credibilidad de sus dichos. En contraposición a ello, el juez de primera instancia, luego de

examinar el relato —y, en general, el comportamiento completo de la niña en Cámara Gesell—, la calificó, acorde con las conclusiones de las expertas actuantes, como muy inteligente y por encima de la media.

Critica el valor desincriminante asignado al testimonio de la niñera María Victoria Miranda, siendo que el órgano de mérito expuso suficientes razones que no fueron tomadas en consideración por la Casación: existencia de una relación entre la testigo y el imputado L. E. A. y la renuncia de la nombrada en enero de 2015; de modo que la declarante alude "...a circunstancias supuestamente acaecidas más de un año antes de la primera denuncia y dos años antes de la efectuada contra L.", pues hacía tiempo que no trabajaba para el grupo familiar en ocasión de los hechos que se investigan.

Cuestiona que Casación haya puesto en discusión la impresión causada al juez de grado, tanto de la denunciante como de los acusados. Dice que si bien el tribunal intermedio reconoce que la inmediatez es intransferible, luego objetó los efectos de ésta, ponderando la prueba sin perspectiva de género, al reafirmar los estereotipos que muchos testigos de la familia A. expresaron contra la madre de la víctima para desacreditarla.

Frente a ello, sostiene que si bien los testigos de la defensa calificaron a V. M. como una "...mujer despechada, vengativa y demás calificativos análogos [loca, perversa, malvada, psicópata], ninguno [...] sabía exactamente cuál había sido el motivo del divorcio ni quién había tomado primero la determinación..."; y cuando se les pidió que ilustraran con ejemplos, contaron episodios que sólo sirvieron para corroborar el interés de muchos de ellos "por el lazo que los une con los acusados".

Sumó a ello que ninguna de las especialistas sostuvo la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

posibilidad seria y cierta de «inserción» de un relato por parte de la madre de la niña, transcribiendo en lo pertinente las pericias que lo descartan.

Hace especial referencia al testimonio de Karina Ester Levchuk —prueba de cargo considerada esencial por el órgano de mérito— quien luego de entrevistar a la niña, diagnosticó un estrés post-traumático e indicadores de abuso. Sostuvo que P. no utilizó lenguaje adulto y que no hubo pregnancia de lenguaje adulto, extremo que se corroboró por la propia testigo de la defensa, Provenzano, quien refiriéndose a la Cámara Gesell afirmó que la víctima "...utilizó palabras acordes a su edad, incluso su comportamiento", lo que hace caer la teoría de la defensa. A su vez, Levchuk dijo que P. se masturbaba en el consultorio, más de una vez, conducta que exterioriza que "la sexualización se obtuvo tempranamente". Dicha profesional afirmó que la niña "...tiene ambivalencia emocional con el padre" y "descartó que los dichos de P. estén distorsionados por su madre, no vio manipulación alguna en la niña ni pregnancia del discurso materno, todo ello habiendo observado el vínculo entre madre e hija. Esto último, precisamente, coincide con lo afirmado por Valentina Kosak, al explicar que, si bien no la evaluó a la mamá, 'en el intercambio previo' 'no pudo advertir más que preocupación'...".

Sostiene la recurrente que la víctima narró los hechos con precisión, indicó la modalidad y el lugar donde ocurrieron y sindicó a su padre y a su tío como autores. Sus dichos debieron ser valorados con el resto de las pruebas obrantes en el expediente y cotejados en el contexto general de los ventilados en el debate, incumpliendo [Casación] con los estándares derivados de la perspectiva de género y de infancia

(Recomendación n° 33 punto 15 "c" y "g" y punto 51 "h", Convención de Belém do Pará; 1, 19, 34, CDN; cf. P. 126.185, sent. de 18-V-2016 y P. 122.143, sent. de 24-IV-2019).

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar a la impugnación y se deje sin efecto la absolución dictada.

II. El señor Procurador General, como se anticipó en los antecedentes, sostuvo la impugnación fiscal y propició su acogimiento.

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Ministerio Público Fiscal procede.

Para una mejor comprensión del alcance de la solución que se propicia, es necesario efectuar una reseña de los pormenores de la causa.

III.1. En lo que importa —y más allá de que también hubo acusación particular— la materialidad ilícita que está en cuestión es la que se tuvo por acreditada en la sentencia de condena por el tribunal del juicio, en los términos del requerimiento formulado por la señora agente fiscal, doctora Sonia Leila Aguilar, siendo esta la que quedó conformada.

Uno de los hechos intimados tuvo lugar el sábado 26 de marzo de 2016 en la quinta "Sol Mayor" de City Bell, propiedad de los abuelos paternos de la menor víctima, oportunidad en la que Á. R. A. (tío de la nena) abusó de P., en ese momento de tres años, con tocamiento en la zona vaginal y —según lo denunciara la madre— ello fue "debajo de la bombacha" y "con toda la mano".

El segundo hecho data del miércoles 11 de enero de 2017, en oportunidad en que L. E. A., progenitor de la menor víctima, abusó sexualmente de P., por entonces de cuatro años, mediante tocamientos también en la zona vaginal —según la denuncia: "con un dedo"—, en circunstancias en que la niña estaba en el domicilio del padre ubicado en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

calle 53 n° 771, piso 8°, departamento B, de la ciudad de La Plata.

Para decidir sobre la mentada materialidad ilícita, la autoría responsable de los encartados, la calificación legal y la pena determinada para cada uno, el magistrado de grado, en lo sustancial, conformó convicción sobre la base de la información ingresada al debate producto de la inmediación, la incorporada por lectura por acuerdo de las partes o por decisión del tribunal, quedando al margen la que no ingresó, "ora porque no se requirió, ora porque requerida fue rechazada".

III.2. Con esa prevención, señaló que las partes estipularon probatoriamente que L. A. y V. M. se divorciaron de común acuerdo a través de un escrito de presentación conjunta y acordaron un régimen de visita o comunicación de la niña con el progenitor no conviviente que fue homologado por el Juzgado de Familia n° 6 de La Plata; no obstante, el juzgado sugirió a las partes la realización de terapia de interacción para resolver cuestiones que involucran a la menor ante la conflictiva advertida.

III.3.a. En particular, ponderó el relato de la niña P., quien —en forma clara y precisa— detalló lo ocurrido en diferentes ocasiones y de manera consistente en el tiempo.

En primer orden, refirió a los dichos de P. que llegaron mediatizados, "esto es, trasladados por otras personas que los recibieron de primera mano en diferentes contextos (mamá y profesionales médicos)".

i] La mamá, V. M., al declarar en el juicio (cf. denuncia incorporada por lectura a fs. 2/4 vta., de IPP 12491-16, y demás piezas cuya incorporación fue ingresada por acuerdo de las partes), respecto

del primer hecho dijo que cuando el padre retornó a la niña el sábado 26 de marzo de 2016 a las 18:00 hs., estando con ella en la casa, aproximadamente a las 19:30 hs., *"la voy a bañar, cuando le quiero sacar las calzas, espontáneamente me dice (sic) 'MAGÚ me toca acá' (señalándose la vagina, no quiso que le saque la calza, se alteró, me decía (sic) 'mamá, no quiero que te enojés', le dije que no me enojaba, dejé pasar un tiempo y la bañé y cuando la estoy cambiando veo que tenía la vagina irritada y ella decía que le molestaba, por eso decido ir al Hospital de Niños, donde me dieron un certificado para que al otro día la vean en urgencia ginecológica y el certificado dice que el paciente tiene tres años, que la madre nota cambios en el último tiempo y que la nena dijo [...] que el tío le había tocado la cola, la médica le preguntó si era debajo de la calza y mi hija dijo que no, que era debajo de la bombacha, la médica le preguntó si era la cola de adelante o la de atrás y mi hija le dijo que era la cola de adelante, le preguntó si era con el dedo o con todos los dedos y Paz le dijo que era con toda la mano; después de esto me fui a mi casa. Esa noche mi hija durmió alterada ..."*. La denuncia fue formulada el siguiente 28 de marzo, ante el Gabinete de Delitos contra la integridad sexual. Allí aclaró que el hecho habría ocurrido en la quinta que tiene la familia A., a la que suelen ir y que aparentemente no sería la primera vez porque *"desde hacía un tiempo, ella notaba que su hija volvía de las visitas con su padre con la cola irritada"*.

Esta denuncia conllevó a una presentación en el fuero de familia, lo que motivó la modificación del régimen de comunicación hasta el momento imperante, pues, a partir de entonces, las visitas del padre *"se haría con el acompañamiento y supervisión de una asistente social..."*, según lo explicó en el debate la propia licenciada Marcela Flavia Borotto acorde con lo que emerge de las demás constancias de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

causa.

En cuanto al hecho que involucra al padre, el 12 de enero de 2017, la mamá de P. presentó, con asistencia letrada, ante el Ministerio Público Fiscal otra denuncia en la que refirió que el día anterior (miércoles 11 del mismo mes y año) al arribar a su casa la niña, luego de haber tenido la visita en lo del papá, de 10 a 13 horas, en compañía de la asistente social Marcela Flavia Borotto, siendo aproximadamente las 15:00 hs., cuando ingresa a su domicilio "...y estaba mi madre y mi hija mirando televisión, me acerco a saludar a P., ahí observo que P. estaba en bombachita y observo que se tocaba la zona genital, y cuando le pregunto si le picaba me dice 'No me tocó nadie' ante eso le digo 'yo no te pregunté eso' [,] mi hija me refiere 'mi papá me dijo que no le cuente a mi mamá'[,], ante eso le pregunté '[¿]qué no me tenés que contar?' refiriéndome que 'mi papá me tocó la cola con un dedo' mostrando el dedo índice de la mano derecha, entonces le pregunto '[¿] y Marcela dónde estaba?' en referencia a la asistente social y me dice 'mirando televisión'...". Que ante ello le insistió respecto del lugar de la casa en que habría ocurrido y P. respondió "en el baño cuando fui a hacer pis mi papá me metió un dedo", entonces le preguntó "...'[¿]por qué no le contaste a Marcela?' y P. me refiere 'porque mi papá me dijo que tampoco le cuente'". Añadió que por eso le miró la zona genital y la nena tenía la piel enrojecida, irritada por lo que la llevó al Hospital de Niños, pero como a esa hora no tenían ginecóloga infanto juvenil, llamó a la doctora Otero, pediatra de P., quien le aconsejó que la lleve a la Guardia de la Clínica del Niño, siendo atendida por la doctora Graciela Batista, quien revisó a la niña detectando vulvovaginitis y la nena espontáneamente le refirió haber sido tocada por el papá (fs. 1/2, IPP 1614-17, ingresada por acuerdo de

partes).

ii] En cuanto al hecho que involucra al tío, primero denunciado en el tiempo, estimó que el relato de la niña se correlaciona con lo declarado por el pediatra, doctor Arturo Bellone, quien dijo haber sido médico de cabecera de P. prácticamente desde que nació y que la atendió hasta el 11 de abril de 2016, cuando dejó de hacerlo (porque "correspondía éticamente", dado que una de las partes —el padre de la nena— "no estaba conforme con su actuación", por la situación que ocurrió).

El testigo contó que cuando la mamá llevó a la nena a una consulta médica porque estaba con tos seca y le diagnosticó broncoespasmo, también le comentó que a P. le ardía la vulva, sin recordar si usó exactamente esas palabras. Qué le preguntó cuándo le ardía, *"y la madre le preguntó a P. '¿Cuándo te arde la chucha?' [...] y la nena respondió 'cuando el tío me toca'; ¿escuchaste eso?, le dijo la madre, respondió que sí, ¿lo podés poner en un papel? Y lo puso por escrito"*. Agregó, que *"...la revisó a la nena externamente y no encontró particularidades..."*. En el reverso describió esta situación estampando su firma y sello. Expuso que como es clínico general, le propuso una derivación a una especialista, la doctora Rita Otero, a quien consultaba en el desarrollo diario en el Hospital de Niños cuando había temas de índole ginecológico.

iii] En cuanto a este hecho, aludió a lo aportado por la testigo Sara Verónica Bobadilla Inchausti, médica legista, que trabaja en policía científica en la división delitos contra la integridad sexual, a quien se le exhibió el informe de fs. 36/37 que ratificó. Señaló que revisó a la niña P., de tres años de edad, a tenor de lo denunciado por la madre de la nena contra el tío paterno. Refiere que el 27 de marzo fue evaluada



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

en ginecología por la doctora Reinoso en el Hospital Ludovica —lo cual, según se verá, se debió ante la imposibilidad de que la atendiera en la ocasión la doctora Otero—. En consideración a lo que obra en el informe sobre su evaluación señaló que: *"Tenía equimosis en el muslo derecho de 1,5 cm de color marrón. Ginecológico: ninguna lesión. Anal: ninguna lesión. La niña no presentaba lesiones de ese tipo, aunque sí para-genital"*. Preguntada si ello puede ser indicativo de maniobra de abuso, dijo: *"No, son comunes, pero no específica de abuso"*.

iv] Luego trajo a colación lo narrado por la doctora Rita Otero. La testigo declaró que conoció a P. a través de la derivación del pediatra Arturo Bellone, quien le dijo que la mamá de la nena lo había consultado por hematomas y síntomas ginecológicos. Como en ese momento ella estaba operada, le indicó que si constató inflamación la derivara a una especialista en el Hospital de Niños. Sabe que P. fue revisada por una profesional y como tenía un cuadro compatible con un abuso sexual infantil, se acompañó a la mamá a realizar la denuncia a la DDI (constancia incorporada por lectura al debate). En ese marco, aclaró que ella fue la tercera persona que revisó a la niña el 29 de agosto de 2016. Dijo que realizó una revisión integral de P. *"Se realiza una ficha, un interrogatorio sobre la familia, por qué motivo van a verla (hematomas y evaluación ginecológica)..."*, luego si está consensuado procede al examen. En la evaluación preguntada sobre si la niña le dijo algo de la vulva, recuerda que no. Señala que *"encontró en el introito - dentro de los labios menores, parte interna de la vulva, genital externo femenino- marcada congestión, color rojo escarlata y todo hinchado, toda esa parte. La uretra -donde orinamos- tenía un prolapso leve: la salida de la mucosa, nosotros tenemos la uretra, el clítoris, por debajo la uretra y*

eso debe estar plano al igual que todas las estructuras, en este caso, había un leve prolapso, (que muchas veces lo vio en niñas retenedoras de orina, pero en este caso, [...] también [estaba] inflamado y rojizo). Revisó el himen, que es la entrada a los genitales internos, y ahí le llamó la atención que también estaba hinchada y congestionada, edematizada (académicamente hablando). [...] Le llamó la atención la hinchazón, que esté roja y la pérdida de tensión entre horas 3 y 9, que es la zona de apoyo. Además, vio una escotadura y una membrana arrugada, con pérdida de tensión que tenía que tener, no era normal. En hora cinco - como en las agujas de un reloj- tenía una escotadura...". Si bien aclaró que las escotaduras pueden ser congénitas o adquiridas, consideró que en este caso la observada era adquirida. "...Tenía una luz importante y esa congestión edema vio que seguía hasta el ano y pasaba por la zona perianal. Era el problema puntual en este caso...". Cuenta que le preguntó a la nena: "...¿cómo te pasó esto?', sin preavisar, ella dijo 'me lo hizo 'Magú', mi tío', siguió hablando sola, diciendo que el tío le ponía la mano, pero más los dedos y la uña y le hacía doler. Siguió diciendo que le decía al papá lo que le pasaba con el tío y que él le decía que no tenía que decir nada y dijo 'no me defiende', recuerda, porque fue llamativo. Además, agregó que el papá le dijo que tenía algo blanco y se señaló con el dedo la zona -que es la zona del clítoris- y después pone su dedo y me dice que me saque lo blanco que tengo y después pone su dedo y me hace cosquillas. Después le dijo que su tío decía que tenía novia, pero no tiene. [...] Fue un relato-confesión".

Al ser preguntada sobre si estimaba que la niña presentaba criterio médico de abuso sexual infantil, respondió que "sí". *"...En este caso, [...] había lesiones compatibles con un abuso sexual reiterado y por eso pone en el informe 'abuso sexual infantil gradual'".* Explicó lo de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

gradualidad y, luego, se expidió sobre posible práctica de masturbación, lo que llamó "lesiones de apoyo" nuevamente sobre la escotadura "en forma de V en hora 5" y respecto de los hematomas.

v] En cuanto al segundo hecho —cuya autoría se le imputa al padre—, se ponderaron los dichos de Mónica Pilar Méndez (especializada en medicina legal) y Mariana Giardelli Pacheco (pediatra), ambas del Cuerpo Médico de Policía Científica, quienes declararon juntas por acuerdo de las partes. Refirieron al informe que hicieron de la niña P. en la sede de los delitos contra la integridad sexual de la Policía Científica. Contaron que la llevó la madre, la nena tenía cuatro años e hicieron la evaluación en forma conjunta. Dijeron que *"Tienen un protocolo que consta en el encabezamiento, por quién está acompañado, se pide autorización a la familia y consentimiento de la niña. Preguntas dirigidas a las personas y, en este caso, las respondió la mamá [sobre qué pasó, cómo, cuándo]. La madre refirió tipo de abuso penetración digital, en la casa del padre, con determinada frecuencia"*. Dan cuenta que evaluaron a la niña el 12 de enero de 2017. Señalan que la nena *"...hizo un relato y luego hicieron el examen externo, genital y extra-genital. La nena contó que cuando iba a lo del papá [...] la llevaba al baño a hacer pis y que le había tocado la pocha y se señaló la región vulvar. También que le tocaba la cola y le hacía moretones"*. A su vez, contó el hecho anterior en relación con el tío, al que nombró por su apodo, pero dijo que ya no lo veía más y que su padre le decía que no le cuente a la madre.

En cuanto a la evaluación que hicieron: *"El examen físico extra genital no tenía lesión, para genital y genital tampoco. Tenía himen íntegro y conservado. El diámetro era normal para la edad (5mm,*

normalmente). Sí tenía un eritema por fuera (enrojecimiento) en la horquilla externa. A nivel anal no tenía lesión. El eritema puede ser por muchas causas, no sólo puede ser por un abuso. No es tan específico". Aunque aclararon que "[l]a sumatoria del relato más eritema podría asociarse" a lo que la niña contó; "pero no puede decirse con certeza". Si tuviera lesión sería más claro, pero la vulva no presentaba escotaduras. Dijeron que tomaron fotografías que quedaron a resguardo en un CD, por si se requería otro informe, a fin de evitar revictimización de la niña.

El sentenciante de grado destacó que el develamiento que hizo P. a estas médicas resultaba de suma trascendencia porque la doctora Méndez es funcionaria pública, lo que *"permite aventar cualquier crítica que pudiera erigirse en torno a su credibilidad como fuente de información confiable"*, al carecer de interés personal en la resolución de la causa. Además, es importante porque P. *"realizó un relato bastante completo y acabado, teniendo en cuenta que no era el ámbito por excelencia preparado para ello"*, como lo es el procedimiento en Cámara Gesell.

vi] La psicóloga clínica Karina Ester Levchuk —relevada del secreto profesional por la interesada—, declaró que atiende a P. desde marzo del 2017 y destacó que la niña le comentó, luego de cierto tiempo de intentar diversas formas de abordar el psicotrauma (pues el niño *"habla como puede"*), lo sucedido. Aclaró que *"su rol es clínico no indaga. Trabaja con elementos emergentes, esto es, se trata de libre expresión. La manera de vincularse es el juego, que es el acceso al psiquismo por excelencia en esa etapa evolutiva. P. tenía 4 años en ese momento, iba al jardín"*; y que notó en ella *"un desborde [...], hiperacción, hiperquinético, es una ansiedad notoria. No podía sentarse,*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ni estar quieta. El procesamiento de información [ib]a más rápido de lo que ella podía procesar...".

Preguntada en particular sobre lo que la niña pudo contarle, dijo: "Ella habló en sus propios términos, dijo que el papá le tocaba la cola de adelante y la de atrás, se lo mostró gráficamente. En una sesión dijo que, además, le ponía el dedo en la cola y una cosa que le quedó grabada es que el papá le hacía moretones, ahí le dijo que no entendía y la niña le mostró la maniobra con unos peluches. Cuando dice maniobra se refiere a que la tomaba de las piernas. Se ve que su cara era como de no entender y la niña le dijo "no me entendés, ¿querés que te lo diga de nuevo?". La niña se manifiesta con absoluta espontaneidad". También, refirió que le habló de lo del tío, "aunque lo nombró con un sobrenombre, que empieza con 'M', pero no recuerda exactamente". Ella le preguntó "...si sabía distinguir al papá del tío y dijo que sí". Señaló que todavía atiende a P., quien enfrenta un "estrés post traumático", que "había indicadores de [...] abuso", muestra láminas del test con el que trabajó el tema con P. Dijo que la nena "se masturbaba en el consultorio... [más de una vez...], se sentaba sobre el talón de una manera particular y ella no censuró, simplemente observaba. [...] Es una conducta donde se ve que la sexualización se obtuvo tempranamente".

Puntualizó, que la niña "no utilizó lenguaje adulto, no hubo pregnancia de lenguaje adulto", ni fantasías en el lenguaje, "era concreto su relato", según aclaró más adelante.

En cuanto a la posibilidad de recuerdos siendo la víctima tan pequeña dijo que "...[s]i el trauma tiene fijación se ve a través de los años. Uno puede tener registros en la memoria, porque si es traumático se guarda con toda la impronta del trauma, como sensaciones, alteración,

malestar, pero no hay palabra. Por eso el inconsciente se expresa a partir de los sueños, actos fallidos, de los síntomas, etc...", abundando en otras explicaciones.

Respecto a cómo la observó en la Cámara Gesell, expresó que *"[l]a conoció así, como se la ve allí, absolutamente hiperactiva, desbordada, por momentos irritable. Le llamó la atención el hartazgo de la nena...",* con todo este tema. Repreguntada sobre su afirmación de síntomas compatibles con abuso sexual, señaló lo siguiente: *"El relato solo no alcanza para validar un abuso. La masturbación compulsiva, le llamó la atención que mostró a la psicóloga de la Cámara Gesell en donde la tocaban, había excitación sexual en esa zona genital. Después, las conductas hipersexualizadas estaban relacionadas con los peluches y los muñecos. Eso se llama acción padecida. Proyecta en el juguete, lúdicamente, lo que dice que le pasó".*

vii] Otra evidencia trascendente surgió de lo declarado por la psicóloga Carolina Plot, a quien consultó la mamá V. M. por recomendación del fuero de familia. La testigo, luego de tomar vista del informe elaborado en febrero de 2016 (e ingresado por lectura por acuerdo de las partes), cuando todavía no se había suscitado ninguna denuncia por abuso, relató que cuando estaba evaluando a la niña, sin que ella le preguntara nada, P. le dijo: *"¿vos sabés algo sobre secretos?"*. Señaló que eso le llamó la atención porque *"los secretos no estaban dentro del contexto..."* por el que la consultaron: *"...angustia [de la nena] frente a la separación de sus papás"*.

Aclaró que le hizo diferentes test a la nena, los cuales mencionó. Fue en una continuidad de meses, porque tuvieron cinco encuentros: cuatro sesiones y una devolución. De los dibujos hechos en el contexto terapéutico surgió como señal de alerta unos dibujos de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

personajes con "ojos grandes" y "dientes apretados", que puede ser por miedo nocturno, por muchas razones, en tanto evidencian "*cierta tensión y estado de alerta*". Aclaró que entonces no lo analizó en el marco de una hipótesis de abuso porque se limitó al contexto de la consulta referido a la separación de los padres, sin contrastar estos hallazgos con otras hipótesis, aunque esos dibujos los hizo "*puntualmente en los test de la fig. humana de ella con el papá y en el test de la flia. Kinética en la figura paterna*" (fs. 15 vta., informe agregado por lectura).

El juzgador justipreció, en una mirada conglobada de toda la prueba que aquello ya denotaba "*la tensión y la alerta*" que P. presentaba cuando se imaginaba con su papá. Pues, antes de cualquier denuncia ya los test revelaban algo de lo que luego narraría la nena a la mamá, a los profesionales médicos y psicólogas: los secretos con su papá y que no debía contar, que no son otros que los hechos consistentes en tocamientos inverecundos o agresiones sexuales.

III.3.b. Acerca de la declaración de la niña P. en Cámara Gesell —practicada por la Asistente del Cuerpo Técnico del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, Elisa Graciela Rossi—, precisó que P. fue clara al detallar como su padre y su tío, en diferentes ocasiones, le tocaron sus partes íntimas.

En algunos pasajes dijo: "*Vine todo por la culpa de mi papá acá [...] porque me tocaba mis partes privadas acá [se señala la vagina]*". "*También me hacía moretones, me apretaba a propósito para que llore [...] esos juegos que hacía de tocarme las tetas, esos juegos que hacía de hacerme toser, yo estaba dormida en mi camita tranquila y él me llevaba, y yo no quería, él quería, pero yo no, eso pasó de verdad, él me llevaba, él me llevaba [...] a su cama...*". Y: "*¿Viste eso que te aparece blanco acá*",

tocándose y señalándose la zona vaginal, se levantó el vestido mostrando un poco su cuerpo, agregó: *"Me aparece blanco acá viste, que a veces tenía todo paspado, rojo: me decía que me saque lo blanco..., mi papá ¿quién va a ser? ¿querés que te lo escriba?"*, le respondió a la psicóloga Rossi en la diligencia de Cámara Gesell.

También contó lo que le pasó con el tío, con "Magú", que es su sobrenombre. La niña dijo: *"Él también me tocaba, me tocaban los dos"*. Entonces la licenciada Rossi le preguntó: *"Los dos juntos"*, y P. aclaró: *"Los dos juntos a la vez no"*.

El juez de grado ponderó, con cita de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"*. Sobre todo, teniendo en cuenta que los profesionales que tuvieron algún contacto con P. expresaron que era una nena muy inteligente, por encima de la media para su edad. Dijo que sin perder la inocencia del lenguaje propio de su edad se expresó de forma clara, concreta y contundente, con un relato intrínsecamente coherente. Sumó a ello que *"estuvo acompañado de gestos que impresionan muy genuinos, como cuando en dos ocasiones habla de que le tocaron sus partes íntimas y se señala automáticamente la vagina"*; al igual que *"de emociones en línea con el sentido de su relato"*, ocasiones en que se puso nerviosa y algo agresiva. Además, quedó evidenciado que supo distinguir lo acontecido con el padre respecto de lo del tío "Magú".

III.3.c. No obstante, el valor preponderante asignado al relato de la menor, analizó lo señalado por la mentada Elisa Graciela Rossi en cuanto a su observación de que los niños/as menores de cinco años no podían retener recuerdos a tan corta edad, pese a que otras profesionales de la psicología contravirtieron —también, siempre



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

expresándose en el plano teórico— esa afirmación, para lo cual era pertinente un examen completo de la situación.

Consideró que la propia Rossi en el primer informe elaborado en julio de 2016 —fs. 88/89; pieza incorporada por lectura en el auto del art. 338 del Código Procesal Penal—, en que desaconsejó la realización de Cámara Gesell, expuso que el lenguaje de la niña era *"claro, preciso, organizado en función del principio de realidad, pudiendo hacer uso del mismo frente a sus inquietudes"*. Con todo destacó la dispersión de la niña y que éstas *"...se acentúan frente al abordaje de temas vinculados al origen de la presente, implementando estrategias que dan cuenta de la ansiedad y angustia"*.

III.3.d. Acerca del valor asignado al relato de P. tuvo en cuenta lo declarado por la psicóloga Valentina Kosak, quien presenció la declaración de la menor en Cámara Gesell, como perito de parte. Dijo, en cuanto a la evaluación preliminar que *"La presentación de P. fue acorde a su edad, con recursos desarrollados, con instalación de funciones simbólicas. Era capaz de comprender secuencias temporales y ordenar un relato con secuencia en el tiempo. Discriminar la realidad de deseos y fantasías. Todos esos elementos fueron considerados a fines de determinar que estaba en condiciones de dar detalles en Cámara Gesell"*.

Preguntada acerca de cómo se instrumentó la Cámara Gesell, Kosak refirió que: *"Ingresó P. con Rossi (la Asesora Pericial de Cuerpo Técnico del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil) al espacio, la dejó explorar y le hizo algunas preguntas. Ella contó que la tocaban en sus partes íntimas, se señaló la zona genital, se notaba que le daba vergüenza por momentos, por lo que bajaba la voz, por momentos se mostraba más enojada y estiraba los brazos. El lenguaje corporal*

acompañaba lo que estaba diciendo, se notaba que le causaba disgusto. Decía que era por culpa del papá por lo que estaba ahí. Recuerda que dijo que le daban de comer comida asquerosa -langosta- y que iba a vomitar; que iban al baño y que la limpiaban, pero que no era necesario porque ella sabía limpiarse sola, y que la agarraban fuerte y le dolía. Ahí agarró del brazo a la licenciada y le apretó fuerte, a lo que Rossi le decía que le dolía y deje de apretarla...".

Señaló que la niña presentaba indicadores de ansiedad. Se le preguntó sobre si advertía indicadores de trauma, a lo que respondió que: *"Se la veía sobreexcitada o sobrepasada con la intervención. Percibió un estado de ansiedad. La nena pregunta: «¿alguien te hizo mal alguna vez?», ¿tendrá que ver por la intriga de si al resto de las personas les pasan cosas feas como la que le pasó a ella? Quizás porque se ponía en el rol de entrevistador...".* Aclaró que todo el tiempo P. intentaba controlar la situación. Preguntada acerca de si el relato podía ser mendaz o implantado, refirió: *"...Es difícil tener un recuerdo a esa edad, por lo menos en esa categoría, cuando todavía no hay conformación del lenguaje. [...] Un niño de 5 años puede no tener recuerdos tan claros de los 3 años. Alguien puede recordar algo y otra persona tener otro registro: cada uno puede codificar de ese recuerdo otro fragmento. Llama la atención los gestos, algún ruido u olor".* No obstante, remarcó que: P. *"...mostró el disgusto con la comida y con cosas que no le gustaban, como que la toquen o entren con ella al baño, y un relato instaurado por un adulto sería diferente. Todo ello le da veracidad al relato. Tampoco es que hace una secuencia muy ordenada, pero cuenta por partes aquello que le preguntan, es decir, acepta la lógica del que le va preguntando. Congruencia entre el lenguaje verbal y no verbal que es difícil encontrar cuando algo no es veraz" (énfasis añadido).*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

III.3.e. En esa línea, volvió a traer a cuento lo declarado por Levchuk —según lo indicado en III.3.a. vi]— respecto a que P. *"no utilizó lenguaje adulto, no hubo pregnancia de lenguaje adulto"*, ni fantasías en el lenguaje, que fue un relato concreto.

III.3.f. Más allá de las razones que expuso para observar la declaración de la testigo de la defensa María Ester Provenzano acerca de su postura sobre los recuerdos de los niños tan pequeños, destacó que la psicóloga sostuvo: *"Yo presencié la Cámara Gesell y pude ver la actitud de [...] P. [...], que mantuvo su participación acorde a su edad..."*, teniendo presente que es una niña más inteligente que la media, lo cual también estimó demostrativo de la ausencia de pregnancia de un lenguaje adulto.

III.4. Otro elemento de convicción que reputó dirimente fue la evidencia científica encontrada en el cuerpo de P.

El sentenciante señaló que, más allá de las diferencias expresadas por los profesionales, *"lo cierto es que hay un núcleo en común entre las tres opiniones (me refiero a la de su pediatra Rita Otero [quien sucediera en ese rol al doctor Bellone], las médicas de Policía Científica y la consulta particular a García Munitis)"*. Ello se relaciona a que, como hipótesis de mínima (sin atender a lo demás constatado por la doctora Otero), todos refieren a la existencia de un eritema no menor (médicas de policía científica), congestión o inflamación, hinchado, rojo (doctora Otero), o edema y eritema (según el doctor García Munitis). Aun cuando eso, por regla, alude a causa inespecífica, en su vinculación con los otros elementos de prueba que obran en el expediente y que se proporcionaron en el juicio —esto es, valorando ese dato en conjunto con la declaración de la menor y las demás corroboraciones antes referidas—

, concluyó que la acusación aparece avalada por un cuadro de prueba consistente. Más, al descartarse otras hipótesis posibles de las que dio cuenta.

En ese marco, aludió a la reprobada actitud del padre de llevar a la niña al Hospital El Cruce de Florencio Varela a la revisión médica con el doctor García Munitis (según dijo, que concurrieron para tener "*una segunda opinión*", sabiendo que estaba judicializado, sin tomarlo como una "*re-victimización*"), pese a lo relatado por la asistente social Marcela Borotto que desconocía a qué fueron y sobre lo traumático que fue para P. ese episodio y las circunstancias en que tuvo lugar ("*cuando salió el médico clínico, P. explotó en llanto y ella le hizo 'aupa'*", que ella le dijo al padre que P. no iba a entrar en la situación en la que estaba, que estuvieron 20 minutos para poder calmar a P. que se quería ir y no quería estar con su papá). Tal situación, y frente al informe que hizo Borotto junto con su colega Celia Gómez anoticiando al juzgado de familia lo ocurrido, provocó que el juzgador dictara con fecha 7 de noviembre de 2016 una medida cautelar "*respecto de la prohibición de ambos progenitores de llevar a la niña a consultas ginecólogas sin previa autorización judicial*".

III.5. Dijo que el contundente cuadro probatorio no se veía menguado por el hecho de que el día del suceso que involucra al padre la referida asistente social Borotto no hubiera visto nada extraño en el departamento del señor L. Pues, pese a sostener que la niña iba sola al baño, que ella no dejaba a P. sola con el papá en ningún momento, que el departamento era chico y entonces no había posibilidad de que hubiera ocurrido algo sin que ella se hubiera percatado, el juez también tomó en cuenta que la otra asistente designada como suplente, Celia Edith Gómez afirmó: "*El papá o ella [la nena] estaban en el baño, a veces se*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

limpiaba sola y a veces no", y preguntada sobre si la nena manifestó tener ardor en la zona vaginal, la asistente Gómez dijo: "A ella no, pero por los informes parece que a Marcela, la otra asistente, sí". De modo que tampoco se torna improbable la ocasión en que pudo haberse dado este hecho, por cierto, que según lo relata la propia niña consistió en un tocamiento fugaz y que ella explica así: "yo fui al baño con mi papá, hice pis, y él me metió el dedo en la pocha..., Marcela la asistente social estaba mirando tele en el sillón".

Consideró que cabía aunar a lo dicho que la propia Marcela Borotto relató, pese a describirlo como un día normal, que *"P., en un momento, empezó a correr y ponerse nerviosa. Cuando se acercaba el padre se ponía más nerviosa y lloraba..., se tranquilizaba cuando se acercaba ella. A los minutos iba con el padre como si nada. Veía al 'diablo' como que se asustaba y a los dos minutos volvía con el padre"*, lo cual, estimó, estaba dando cuenta de un nerviosismo en la nena y una actitud compatible con la *"ambivalencia emocional"* sobre la cual ilustrara la psicóloga Levchuk.

III.6. Por todo lo dicho, descartó los argumentos de la defensa empeñados en sostener la hipótesis del *"relato insertado"* por parte de la madre de P., algo que en concreto fue desestimado por las licenciadas Levchuk y Kosak. Asimismo, echando mano a lo señalado por otros expertos, el juez sostuvo que, pese a ser una niña muy inteligente, incluso *"en su retórica de avanzada, no dejó de emplear palabras o términos propios de su edad fisiológica"*, habiendo todos descartado el uso de lenguaje *"adulterizado"*, incluso la licenciada Provenzano (v. III.3.f.).

III.7. Con el mismo propósito, se refirió a la conflictividad

exacerbada en el grupo familiar, cuya "escalada judicial" fue *in crescendo* ante presentaciones judiciales frente a los relatos de la menor y la evidencia sobre indicios de la verosimilitud de lo que P. contaba o lo que la mamá advertía que le pasaba, tratando de precaverla de posibles riesgos.

III.8. Finalmente, abordó las conclusiones psiquiátricas de ambos progenitores emergentes de los expedientes de familia. Dijo que, si bien al principio en uno de ellos se evidencia la dificultad "*en la madre de la niña, para aceptar las necesidades propias de ésta, y la autonomía correspondiente a la edad*", agregando que en las primeras entrevistas se observaron "*por parte de la madre, conductas intrusivas y coercitivas exigiendo a la niña insistentemente que relatará situaciones que la misma no deseaba manifestar*", lo cual daba cuenta de lo ansiosa de la madre, pero no necesariamente de la falsedad de lo que la niña luego relató, sino más bien de que le costaba "*comprender los tiempos de su hija*", en el informe en cuanto al padre se expresa: "*Relación del padre con el cuerpo de la niña, como si esta fuera de menor edad. Juegos que, al corresponder a etapas madurativas tempranas del niño, podrían generar un clima de erotización, donde predominan los afectos y los límites son borrosos y difusos*". En lo que concierne a P. agregó que "[s]e observa por parte de la misma dificultad en la diferenciación sexual. El género femenino puesto en personas masculinas, aparece recurrentemente en las producciones gráficas y en los test proyectivos. No sólo lo manifiesta en tanto a la apariencia física y en la vestimenta, sino también en las funciones. Entre otros ejemplos: función de amamantamiento ejercida por la figura masculina"; y, por último: "*Dificultades por parte de la niña en la diferenciación generacional: confusión en la figura paterna, filial y fraterna*" (v. fs. 484, ingresado por acuerdo de las partes al juicio).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

IV. Los imputados, a través de sus letrados de confianza, impugnaron el fallo de condena.

IV.1.a. En el punto III —"Fundamentos del recurso"—, ap. A ("Planteos previos"), la parte se queja, como segundo agravio, de "la no incorporación de la prueba documental ofrecida", conforme art. 338 del Código Procesal Penal, ocasión en que había requerido la incorporación *ad effectum videndi* de los expedientes sobre "Protección contra la violencia familiar", de trámite ante el Juzgado de Familia n° 4, y el del "Divorcio vincular" en trámite por ante el Juzgado de Familia n° 6, ambos del Departamento Judicial de La Plata, con la totalidad de las causas e incidencias en las que figuren como actores y/o demandados los padres de la niña P. En especial, respecto del expediente de "Protección contra la violencia familiar" del Juzgado de Familia n° 4, se requiera fotocopia autenticada del informe técnico suscripto por las licenciadas Landolfi y Andrade, fechado el 21 de marzo de 2016, que figura como "Reservado"; y del expediente de divorcio del Juzgado de Familia n° 6, fotocopia autenticada del acta suscripta por la Directora M. Susana Sarsfield Aliaga obrante a fs. 646 y fotocopia autenticada del informe emanado de la Directora M. Susana Sarsfield Aliaga de fs. 640/641, fechado el 22 de marzo de 2017.

IV.1.b. La señora fiscal adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, en la presentación del 29 de marzo de 2023, propició el rechazo del ofrecimiento de prueba —ante esa sede— propuesto por la defensa *"en su totalidad"*, pues, más allá de resultar infundado, tampoco *"se señala dentro de cuál de los supuestos que ameritan la producción de prueba en esta instancia debe ser incluida [la] petición"* de la defensa.

IV.1.c. El 29 de junio de 2023 la Sala III del órgano

casatorio, en función de "*la amplitud que poseen las garantías de culpabilidad y defensa en juicio*", decidió hacer lugar a lo requerido por la defensa (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP y 456, 457 y 458, CPP).

IV.1.d. A su turno la fiscalía presentó el memorial sustitutivo conforme art. 458 *in fine* del Código Procesal Penal, luego ratificado por la doctora Moretti en la audiencia llevada a cabo en esa sede.

IV.1.e. El 21 de noviembre de 2023 se desarrolló la mentada audiencia oral ante Casación.

La defensa insistió en que las pericias oficiales fueron interpretadas con ilogicidad por el sentenciante, pues abonaban la postura de esa parte sobre la inexistencia de elementos que indiquen la comisión de los delitos enrostrados. En cuanto al hecho I atribuido a R. A. (el tío), el 17 de marzo de 2016, sostuvo que no se acreditaron lesiones compatibles con abuso, tal como lo dijo la médica oficial. Mientras que el informe de la doctora Otero fue realizado cinco meses después, sin que el sentenciante atendiera esa circunstancia, cuando cinco testigos, más la prueba pericial, dan cuenta de que ese hecho nunca existió. En lo tocante al hecho II atribuido a L. A. (el padre), el 11 de enero de 2017, señaló que las expertas indicaron que todas las preguntas sobre lo acontecido las respondía la madre de la niña, que en el examen médico no advirtieron ninguna lesión y que ese día el papá de P. estuvo acompañado por la asistente social del juzgado de familia. Refiere que en ninguno de los casos hay prueba de que se cometió delito alguno. Además, la licenciada Rossi —encargada de la Cámara Gesell— manifestó en la audiencia que nunca la niña le había comentado en las entrevistas previas sobre los hechos denunciados. Que descartó la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

presencia de signos de abuso, que el discurso de la menor excedía lo que se preguntaba, que no fue un relato espontáneo, que la niña utilizaba un lenguaje de adultos. Infiere que la invención de un hecho tan grave por la denunciante tiene como base el conflicto que V. M. tiene con sus defendidos. Pues, "del expediente de familia surge que existen doce actuaciones de la señora M. tendientes a evitar el contacto de su hija con la familia A. y como no se obtenían los resultados que buscaba, se apeló a una denuncia penal", sabiendo que eso llevaría a que los jueces de familia suspenderían los regímenes de comunicación. Considera que el prejuicioso e infundado rechazo del sentenciante de grado para "conocer y valorar el proceso de familia, es lo que llevó a una sentencia absurda".

Del lado de la acusación, la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Moretti, más allá de remitir a lo ya dicho en las intervenciones previas ante esa sede, en cuanto al argumento de la defensa de que el juez no incorporó en su valoración los expedientes de familia, señaló, con todo, que las actuaciones en ese fuero "carecen de relevancia para probar los abusos sexuales en sede penal". Criticó la postura de la defensa de encuadrar el caso en el «Síndrome de alienación parental». Destacó que el sentenciante de grado integró el plexo probatorio sobre los hechos y la autoría, analizando todos los elementos del caso con perspectiva de género interseccionada con los derechos de la niñez acorde con la Constitución nacional, fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y jurisprudencia del propio Tribunal de Casación Penal, por lo que debía confirmarse la condena. Por su lado el representante de la particular damnificada adhirió a su presentación por escrito y lo dicho por la fiscalía. Dijo que el análisis de la defensa en

cuanto a la incorporación o no del expediente de familia era parcial. Pues, en la audiencia del art. 338 del Código Procesal Penal se fijó como se iba a incorporar esa prueba, y pese a lo dicho por la defensa, "se trajo el expediente de familia [al juicio penal], se dieron cinco días para su compulsión". Que, en el intercambio de las partes, se concluyó que no había una conflictiva previa a los hechos denunciados, "ya que hubo un divorcio anterior de mutuo acuerdo, con un régimen de visitas amplio [acordado]", y que "recién en diciembre de 2015 surge el primer conflicto". Luego critica el recurso de la defensa y se apoya en los criterios del fallo del juez de grado a tenor de estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre duda razonada y pautas de interpretación del relato de la víctima y de la prueba en casos como el presente.

IV.2. Resuelta la cuestión previa vinculada a la incorporación de la documental y realizada la audiencia reseñada, el Tribunal de Alzada, tras un detallado análisis de la prueba producida durante el juicio, así como también de los citados expedientes de familia, revocó las condenas de Á. R. A. y de L. E. A. por considerar que se configuró un "*estado de duda insuperable*" que impedía confirmar el fallo de mérito.

En tal sentido, advirtió que el Tribunal de primera instancia restringió arbitrariamente el análisis del plexo probatorio y omitió considerar elementos dirimente para la solución del caso.

Destacó que las pericias se contraponen entre sí, que no se tuvo en consideración el conflicto previo entre la denunciante y su defendido, el papá de P. (conf. expedientes de familia), todo lo cual sembró la duda sobre la posibilidad de un recuerdo impuesto en la psiquis de la menor que podría dar paso al «*síndrome de alienación*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

parental».

En relación con las dos hipótesis acusatorias (la del 26 de marzo de 2016, en la quinta aludida antes de City Bell, contra el tío de P.; y el del 11 de enero de 2017, contra el papá de P., que habría acaecido en el departamento del centro de La Plata), y que se generaron a través de las denuncias de la mamá de la niña, indicó que la prueba producida hace referencia genérica a esos hechos, sin anclar en ningún detalle específico; que parte de los informes periciales deja abierta la posibilidad de un recuerdo impuesto (Elisa Graciela Rossi, Carolina Plot y Marta Ester Provenzano); que la mayoría de los reconocimientos médicos no dan cuenta "*de secuelas de abuso de carácter sexual*" (Mónica Pilar Menéndez y Mariana Giardelli Pacheco —del Cuerpo Médico de Policía Científica—, doctor Arturo Bellone —que, al respecto, solo deja constancia de los dichos de la madre y lo que dijo la niña sin constatar lesiones compatibles—, médica legista Sara Verónica Bobadilla Inchausti, y el médico particular Pablo García Munitis). A ello sumó lo expuesto por las asistentes sociales Marcela Flavia Borotto y Celia Edith Gómez junto a algunas declaraciones testimoniales como la de la niñera María Victoria Miranda de la que destaca situaciones en que la madre de P. le decía a la nena "*qu[é] hacer para que todos pensaran que no quería irse con su padre y acerca del origen de unos moretones (conforme lo declarado por Mónica Bossio a partir de lo expuesto por una docente del preescolar), por nombrar algunos ejemplos*".

En particular, en lo que hace al hecho que se le reprocha al tío Á. R. A. (tocamientos inverecundos en la fiesta de Pascua desarrollada en la casa quinta de la familia paterna), afirmó que el juez de mérito se apartó arbitrariamente de los dichos de quienes estaban allí

con el sólo argumento de que se trató de testigos familiares, pero sin explicar los motivos por los que consideró que faltaban a la verdad.

Repasó lo relatado por el padre de los acusados, L. A., así como los dichos de los otros testigos de descargo, quienes, en lo sustancial, dieron cuenta de que los familiares que estaban ese día allí reunidos *"en ningún momento [vieron] que el [tío] apartara a la niña del grupo"*.

En cuanto a lo expuesto por el pediatra García Munitis dijo que le realizó a P. una evaluación ginecológica, que se refirió a *"hallazgos inespecíficos [...] pero que no encontró lo visto por Rita Otero..."*.

Trajo a colación el expediente de trámite ante el Juzgado de Familia nº 6 de La Plata. Recordó que con fecha 11 de mayo de 2016, encontrándose radicada la denuncia contra R. A. (el tío), realizada el 28 de marzo de 2016, *"comparecieron en forma espontánea la niña con la licenciada Celia Gómez y su padre a la Asesoría de Incapaces, y ante la asesora manifestó querer mucho a su tío 'Magú' [el imputado]"*, cuando ya había una restricción de acercamiento a su respecto. También, recordó el informe suscripto por las asistentes sociales Gómez y Borotto, agregados al expediente de los que surge la intención de la niña de ver a su tío. Frente a ello, la Casación consideró llamativo que a pocos días de presentada la denuncia la nena igualmente quisiera verlo y manifestara quererlo mucho.

Señaló que los informes valorados por el órgano de mérito, a los que el juez le asignó valor incriminatorio se produjeron cuando la medida cautelar contra el tío ya estaba dispuesta, cuando antes del hecho la licenciada Carolina Plot había realizado un psicodiagnóstico de P. (del 4 de febrero de ese año) *"determinando que la angustia de la niña*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

se debía a la separación de los padres, sugiriendo acompañamiento y contención de sus progenitores y habló de la revinculación con el progenitor, pero nada dijo ni detectó otro tipo de abuso como el que se le enrostra al mencionado".

Respecto a la situación de L. E. A. (el padre), afirmó que el contexto en que se produjeron las declaraciones de la niña, las pericias, los reconocimientos médicos y la atención de las psicólogas, generan dudas sobre la configuración de un posible «*síndrome de alienación parental*», lo que hace caer el estado de certeza sobre el que se asienta la condena.

Destacó que de los expedientes de familia se advierte que si bien la denunciante y el imputado L. E. A. se divorciaron de mutuo acuerdo y establecieron las pertinentes cláusulas del régimen de visitas y alimentos, con fecha 16 de diciembre de 2015, V. M. denunció a L. E. A. por incumplimiento o tardía prestación alimentaria, solicitando, además, autorización para viajar al exterior debido a que el padre había revocado el poder otorgado. Luego, el 11 de diciembre de 2015, la madre de la niña firmó un formulario de denuncia por violencia familiar; el 14 de enero de 2016, reiteró la denuncia indicando a L. E. A. como el agresor, adjuntando un certificado médico por un hematoma constatado en la rodilla de P., dando con ello inicio a "*...un periplo sin fin de denuncias y contradenuncias*". Entre las consecuencias, destacó que luego de esa denuncia la madre "*...suspend[ió] unilateralmente el contacto de la niña con su padre, y solicit[ó] al Juzgado de Familia la suspensión de contacto...*", tiempo durante el cual el denunciado no vio a su hija.

En ese contexto, la licenciada Plot, realizó el informe

referido (del 4-II-2016), en el que sugiere la conveniencia de la "revinculación de la niña con su padre" y terapia psicológica para ambos progenitores. En la misma línea ponderó lo expuesto por la licenciada Mancinelli del Juzgado de Familia n° 6 que, con fecha 16-III-2016, determinó que *"...P.A.M no presentaba obstáculos para relacionarse con padre o madre, pero ambos debían comenzar terapia parental, que no se observaron indicadores de riesgo o peligrosidad en el contacto padre hija"*.

Reseñó el continuo *in crescendo* en el fuero de familia de todo lo concerniente a la problemática de los protagonistas, lo que —a su entender— la falta de respuesta en el sentido pretendido por la madre, derivó en la denuncia penal que V. M. hizo por abuso sexual contra el hermano de su expareja.

Además, reputó llamativo que el supuesto abuso sexual endilgado al padre se hubiera dado en el departamento del nombrado mientras Marcela Flavia Borotto, trabajadora social designada por el juzgado de familia, estaba presente, teniendo en cuenta que ella declaró *"...no haber perdido de vista a la niña"*.

Se expidió sobre los informes médicos de la doctora Otero, lo declarado por Bellone, quien revisó a la niña, inspeccionó los genitales externos y no encontró particularidades, pese a lo cual, debido a lo manifestado por su madre y a la contestación de la menor, la derivó a la especialista, indicando que no era un detalle menor el hecho de que V. M. recién la hubiera llevado a esa *"interconsulta meses después de la derivación"*.

La Casación destacó que Bellone dejó de atender a la niña y puso en duda la verosimilitud de la denuncia de abuso sexual pues de lo contrario —se razona en el fallo— hubiera dado aviso a las autoridades



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ante la importancia de una menor en riesgo. Igualmente, cuestionó la interpretación que el órgano de mérito le dio al enfrentamiento entre el citado profesional y los imputados para afirmar un perfil violento de los encausados pues —a criterio de la Casación— tal deriva responde a las actitudes de quienes han sido denunciados injustamente.

Luego abundó en consideraciones para desmerecer el informe de la referida médico ginecóloga infanto-juvenil, doctora Otero.

Argumenta sobre el error en que se incurre respecto del hecho que tiene como protagonista al padre, porque, en la fecha del hecho que se le imputa a L. E. A. la niña no pernoctaba en su departamento merced a lo dispuesto por el juzgado de familia. Entonces, la conducta que se le atribuye solo la pudo haber cometido mientras la asistente social Borotto supervisaba la visita, siendo prácticamente de realización imposible.

Del expediente de familia pone sobre el tapete una denuncia que, aunque nada tiene que ver con el hecho que aquí se investiga —contra un amigo de la mamá de P., y que resultó desestimada—, remite a cuando el padre decidió llevar a la niña al hospital El Cruce para que el doctor García Munitis la examinara. En función de ello, el padre de la nena denunció a este sujeto, dando cuenta de la situación de riesgo en la que estimó aquella se encontraba, lo que derivó en el dictado de una restricción de acercamiento respecto de Juan Carlos De o Di Caro en relación con P.

No obstante, concluye que el médico Pablo García Munitis, en la revisión efectuada en noviembre de 2016 no advirtió ningún signo que alertara sobre la existencia de abuso sexual; "*...solo pudo ver en 'hora 5' una parte de edema un poco colorado pero dijo que eso es un*

hallazgo inespecífico, y puede encontrarse porque se toque, se limpie o se rasque, aclaró que sabiendo que había una cuestión judicial fue detallista; que lo que vio Rita Otero él no lo vio, que de lo que puso ella no encontró nada; que no dio ningún tratamiento porque son lesiones comunes, habituales y que su intervención [fue] para dar una opinión profesional".

Hizo hincapié en que el juzgado de familia, el 14 de septiembre de 2016, convocó a los diversos profesionales que habían intervenido en el caso (trabajadora social Celia Edith Gómez, licenciada Marcela Flavia Borotto, médica Rita Alicia Otero, doctora Andrea Esther Pellegrini, Martín Numa de la Asesoría de Incapaces y Luciana Ripaldi del cuerpo técnico del juzgado) quienes coincidieron en que *"...el riesgo de la menor no e[ra] evidente"*, aunque aclaró que lo era para la doctora Otero.

Aludió a las intervenciones de la psiquiatra juvenil Andrea Esther Pellegrini y Luciana Ripaldi y al informe elaborado interdisciplinariamente que *"llamativamente"* siquiera fueron analizados en el veredicto. Del informe de Pellegrini por ejemplo se destaca *"que la niña se encuentra sobreadaptada a la situación familiar conflictiva en la que convive, que intenta complacer a los padres, de acuerdo a los deseos e intereses de estos, lo que ocasiona un conflicto de lealtades que se manifiesta con sentimientos de culpa y crisis de angustia..."*, además de apreciarse conductas intrusivas por parte de la madre exigiéndole a la niña que relatara situaciones que ella no deseaba contar. Refiere que de allí surge que *"...ambos padres posicionan a la menor como objeto a ser investigado, a través de la búsqueda de resultados que avalen sus sospechas, lo mismo se aprecia con el exceso de denuncias que los dos realizan en diferentes ámbitos, señalando como ejemplo que en el transcurso del año le fueron realizados, al menos, seis exámenes físico*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

genitales".

Luego aludió a la declaración de la médica legista Sara Verónica Bobadilla Inchausti "...quien refirió haber revisado a la menor de tres años de edad, que la niña no hizo un relato espontáneo, que la información es por lo dicho por la madre, y que la denuncia (se refiere a la de abuso sexual) se efectuó respecto a un tío paterno, sin constancia de una evaluación previa", aportando la revisión efectuada el 27 de marzo de 2016 por la doctora Reynoso, del área de ginecología, en el Hospital Ludovica, de la que surgía "que tenía esquimosis en el muslo derecho de 1.5 cm. de color marrón, y en el examen ginecológico no presentaba ninguna lesión, anal, tampoco, aunque sí lesiones, pero no específicas de abuso".

Considera que los informes de Marcela Borotto contribuyen a ese estado de duda. Pues, respecto a lo acontecido el 20 de septiembre de 2016, período en el cual L. E. A. (padre) veía a su hija bajo la supervisión de las profesionales y no dormía en su casa, la licenciada dejó constancia que "...P. A. M. refirió no tener moretones, que le llamó la atención la felicidad de la pequeña por dicha circunstancia, que al preguntarle cómo se los hacía decía que jugando con Reina, su perrita; asimismo, el 4 de octubre de 2016, el papá al prepararla para un cumpleaños observa que tenía un moretón debajo de la rodilla, que antes no había visto, que le pregunta a la niña respecto a que le había pasado y ésta le contesta que solamente se lo dirá a 'Marcela' (se refiere a Borotto), que conforme a ello ésta le pregunta y la menor le dice que había sido el padre, que cuando se ponía nervioso le hacía los moretones". De lo cual, el Tribunal de Alzada concluyó que la niña podría no decir lo que pasaba o mentir "seguramente movida por algún tipo de lealtad para con su

madre".

En suma, la duda la construyó haciendo un largo repaso de las constancias de los expedientes del fuero de familia, de los cuales emergían testimonios o informes que podrían generar sospecha de si la nena no acomodaba su discurso influenciada por la madre o por lealtad a ella, con lo cual —a su juicio— se afeblecía la declaración de la menor en Cámara Gesell; que los informes médico ginecológicos periciales no eran contundentes para dar sostén a las denuncias de abuso sexual; así como no eran consistentes los informes psicológicos. Además, los testigos de descargo hablaron bien de la familia A., de los acusados y la relación con la niña, aportando un mal concepto de la denunciante. Puso de realce que, en lo tocante al hecho de abuso del padre, estaba presente, como supervisora del régimen de comunicación la asistente social Borotto, quien recalcó que nunca perdió de vista a la niña, y que en un departamento pequeño como era el que vivía el padre, era imposible que los hechos ocurrieran como denunciaba la madre y la niña expuso en Cámara Gesell.

Dio cuenta de lo expuesto por la licenciada Rossi —integrante del Cuerpo Técnico del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil y de la Asesoría pericial del joven y del niño— quien participó en la Cámara Gesell y entrevistó a P. A. M. tres veces. Afirmó que no encontró dificultades para entrevistar a la niña quien no aludió previamente a situaciones de abuso; respecto del vínculo afectivo con los padres, se expresó querida y protegida por ambos; no encontró nada que indicara un rechazo por alguna de las dos figuras; la niña quería ocupar el lugar del entrevistador y tendía a desvirtuar el encuadre. En un primer momento, consideró que no estaba preparada para declarar en Cámara Gesell; sin embargo, en el segundo informe estimó, con la perita



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de parte —Valentina Kosak— que podía prestar declaración.

En lo que respecta al relato de P., el Tribunal de Casación recordó que Rossi indicó que la niña *"...quería controlar la situación todo el tiempo, que puede ser que el relato sea mendaz, implantado o auténtico, porque es difícil tener un recuerdo a esa edad, por lo menos en esa categoría, cuando todavía no hay conformación del lenguaje..."*. También dijo la citada profesional que entrevistó a la madre de la niña *"...que estaba preocupada por la situación, pero le costaba comprender que no existían certezas"*.

A continuación, puso especial atención a lo relatado por la asistente social Borotto. Recordó que la experta señaló que *"...la niña no lloró ni tuvo un gesto despectivo hacia el padre y ante preguntas acerca de menores con recuerdos tergiversados dijo que no son detectables, pero puede hablar de una influencia cuando trae términos del universo adulto"*. Vinculado con ello, Casación citó diversas frases expuestas por la niña en la Cámara Gesell: *"partes privadas"*, *"la culpa"*, *"no es una opción posible"*, entre otras.

Luego, citó las consideraciones efectuadas por las especialistas en psicología forense Marta Esther Provenzano, quien al analizar el testimonio de la niña en la Cámara Gesell, advirtió que la entrevistadora le efectuó una pregunta mal formulada, que no correspondía *"porque es confirmatoria"*. Agregó que *"...cuando la nena hablar de 'tocar' ese tocar está dicho dentro de todo el relato casi en forma automática, que esto es importante considerarlo dentro de una línea continua porque cuando hay trauma debido a un abuso a un tocar hay angustia, agresión, falta de sueño, cosas que en el caso no se observaron [...]"* Agrega la profesional que la niña decía *"todo es culpa de*

mi papá', que esto parece más bien una frase adulta, casi adulta, y lo dice sin cambio actitudinal".

A su vez, destacó que en lo que respecta a los recuerdos, y en cuanto a los "recuerdos implantados" que la licenciada Provenzano dijo *"...que se producen cuando uno instala algo en el otro, y a preguntas que se le hicieron dijo que el haber recibido la menor diversos estímulos psicológicos, médicos, etc. puede tener implicancia porque la propia niña dijo que no quería hablar más con mujeres, y ese recorrido molesto instala sensaciones de desagrado y que se puede comprometer la memoria o el recuerdo si se instala un criterio de veracidad"*.

Volvió sobre lo expuesto por la psicóloga Valentina Kosak, quien estuvo presente en la segunda evaluación preliminar a la Cámara Gesell, la que realizó con la licenciada Rossi. Frente a las conclusiones contrapuestas entre Kosak y Rossi, la casación estimó que si bien ambas expertas participaron de la Cámara Gesell, lo cierto es que Rossi *"...mantuvo más entrevistas con la niña e incluso con la madre, lo suficiente como para transmitirle a Kosak su parecer acerca de que P.A.M decía lo que le decía la mamá [...] Rossi abrió la posibilidad de un discurso implantado o cuanto menos instaló la duda al respecto, y que en la primera entrevista P.A.M no refirió situaciones de abuso como las denunciadas, observaciones que coinciden con lo expuesto por la criticada Provenzano quien observó un discurso automatizado"*.

A dicho plexo probatorio, el tribunal intermedio agregó que la evaluación médica forense, realizada el 12 de enero de 2017 (fecha de la denuncia) por las peritas del Cuerpo Médico de Policía Científica, Mónica Pilar Méndez y Mariana Giardelli Pacheco tampoco era consistente con la prueba de abuso denunciado por la mamá. No obstante, dijeron *"que la nena relató que su papá la llevaba al baño a*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

hacer pis y le tocaba la 'pocha', que también la cola y que le hacía moretones (...), dijo que su tío también le tocaba la cola en ocasión de tomarle una foto". Estas profesionales concluyeron que el examen en general era normal, que "tenía un enrojecimiento por fuera en la horquilla externa, a nivel anal no había lesión, y que el eritema podía ser por muchas cosas (coincide aquí con lo expuesto por Pablo García Munitis)", en cuanto a que no es específico de abuso.

Frente a dichos elementos de prueba, la Casación destacó que mientras la denuncia de la madre de P. hizo referencia a una penetración digital ocurrida el día anterior, que se repetía en el tiempo, tal extremo de ningún modo fue comprobado por las médicas.

Sentado todo lo anterior, el *a quo* estimó que la prueba señalada previamente "*instala espontáneamente la duda*" y hace caer el estado de certeza positiva.

Aclaró que lo expuesto por la profesional Karina Ester Levchuk, ofrecida por la denunciante, no logra conmover la situación de duda insuperable. E insistió en que no resultaba posible descartar que P. "*estuviera influenciada en su discurso debido al contexto de la situación*".

Citó piezas del expediente de familia de las que surge lo informado por la directora del colegio al que concurría P., María Susana Sarsfield Aliaga, quien comunicó al juzgado las ausencias reiteradas de la niña y relató un incidente suscitado en el colegio el 6 de marzo de 2017, en el que, durante el acto de apertura de clases, la madre de P. irrumpió en el colegio con el abuelo materno, gritando acusaciones y amenazas de todo tipo hacia el padre de P.; a raíz de ello, se constituyó en la puerta del jardín un patrullero. Desde ese día la niña se ausentó de las clases hasta el 21 de marzo de 2017. Agregó que el padre de la niña se

presentó al finalizar el acto de apertura y explicó la situación al personal directivo. Por su parte, el 21 de marzo de 2017, la denunciante V. M. se presentó en el colegio junto a su hija, con el oficio judicial en el que se daba cuenta de la medida cautelar contra el padre (de prohibición de acceso al establecimiento educativo por el plazo de noventa días). La Casación destacó que *"...lo que la sorprendió a la directora [...] es que V. M. pidió a la pequeña que transmitiera a la directora el contenido del sobre antes mencionado (que tenía el oficio aludido), sin oposición de la primera para no producir ninguna incidencia"*. La directora manifestó que *"...la alumna utilizó un vocabulario y actitud de adulto no esperable en una niña de su edad, de lo que se dejó constancia en un acta"*.

Ese fue otro dato que sopesó el Tribunal de Casación para referir a la "adultización" del lenguaje de la niña, así como señalamientos hacia su padre como el autor de moretones que estimó mendaces. Todo ello, a criterio del revisor, reafirma la posibilidad de un recuerdo impuesto o el «síndrome de alienación parental» que denuncia la defensa.

En cuanto a las pruebas periciales médicas, una vez más, señaló que *"...la mayoría de los profesionales no detectaron nada que indicara sin duda alguna (pongo énfasis en ello) la existencia de secuelas o indicadores en el cuerpo de la niña que comprobara la existencia de abuso sexual pues o no existen ninguna lesión o mencionan enrojecimientos sin causa específica que pueden responder a múltiples orígenes; en el punto no pasa desapercibido que la propia madre dijo que la niña se tocaba o rascaba la zona vaginal"*.

Destacó que el plexo probatorio analizado que evidencia falta de certeza sobre los hechos denunciados, se reafirma con *"...las exposiciones de los amigos y familiares de los imputados"* quienes



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

descartaron la posibilidad de que pudieran cometer alguno de los hechos reprochados.

Insiste en que se le imprimió veracidad a lo contado por la madre dejando de lado lo expuesto por algunos de los profesionales y lo que surge del análisis de los expedientes de familia que acreditaron la extrema conflictividad de la relación con el padre de la niña, los obstáculos en el contacto paterno filial y las diversas denuncias y contradenuncias de ambas partes, quedando sin sentido la mera afirmación de que el divorcio fue de mutuo acuerdo, lo cual conllevaría la falta de motivación de V. M. para entablar una falsa denuncia contra de su ex pareja en pos de conseguir que la niña se alejara de su padre, todo lo cual —para Casación— no se condice con las verificaciones que surgen de la prueba colectada.

Acerca de la impresión causada al juez de la inmediación por los imputados (en cuanto "*no se inmutaron ante las acusaciones y las declaraciones desarrolladas en debate...*"), la Casación destacó que si bien la inmediación es intransferible, sin embargo, "*...dichas observaciones resultan a todas luces parciales y desprovistas de datos periféricos, pues como expone la defensa, tal actitud podría responder a que los acusados se encontraban bajo prescripción médica psiquiátrica y tratamiento psicológico para su contención, o tal vez, agotada su capacidad de reacción y asombro para responder a lo que ya habían soportado...*)", lo que apoyó en los dichos del médico psiquiatra de L. E.A., doctor Rodolfo Zarategui.

Asimismo, negó que la estrategia de la defensa se hubiera dirigido a desacreditar a V. M., sino que con la prueba producida se demostró la configuración de un estado de duda insuperable.

Por otra parte, puso en duda la imparcialidad del juez de mérito con sustento en las consideraciones despectivas contra la familia A., así como también en lo concerniente a las actitudes o estados anímicos "esperables" de los imputados.

Finalmente, tildó de dogmática la afirmación del órgano de mérito relativa a que la denunciante estaba en un entorno machista. Destacó que, si bien en algunos casos el análisis de los hechos con perspectiva de género se impone, en el presente, *"...no hubo una situación como la descripta en el veredicto en la que desde una posición machista se [haya ubicado] a V. M. como una mujer despechada"*. A su entender, los epítetos dichos por el imputado Á. R. A (el tío) contra la denunciante, se pueden explicar por *"....la impotencia que le podría causar a alguien una falsa imputación, aunque vuelvo a repetir, la agresión verbal hacia la denunciante no encuentra justificación alguna"*.

Para terminar, una vez más enfatizó los *"...resultados negativos de diversos reconocimientos médicos"* y *"...la probabilidad de la existencia de un recuerdo implantado, o la existencia del síndrome de alienación parental"* y concluyó en un estado de duda insuperable que conlleva a la absolución de ambos acusados.

V. Como se anticipó, el recurso procede.

V.1. Preliminarmente cabe recordar que es un criterio consolidado que la doctrina de arbitrariedad de sentencias procura asegurar —también respecto del Ministerio Público Fiscal— la plena vigencia del debido proceso (conf. doct. CSJN Fallos: 299:17; 331:2077), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente (CSJN Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

V.2. Desde esta perspectiva, asiste razón a la acusación en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

cuanto observa que la sentencia impugnada asignó a la prueba del fuero de familia —reingresada a la sede casatoria con una extensión impropia— un cariz que no se corresponde con las constancias del caso.

Veamos.

Más allá de las piezas agregadas por lectura a pedido de la acusación y sin oposición de la defensa (v. punto II de la resol. del art. 338 del CPP, de 9-X-2020) y demás cuestiones que quedaron allí resueltas (v.gr.: punto III, conf. art. 366 párr. sexto, CPP; III.b, incorporación de copia certificada de la cautelar de suspensión del régimen de visitas dispuesto por el Juzgado de Familia n° 6 a fs. 336/337; punto III.c, d y e; lo referido al psicodiagnóstico de fs. 15/18 — con oposición de la defensa sólo respecto de fs. 18—, de modo que por constituir *"un único cuerpo de información"*, la resolución de su incorporación quedó diferida para el debate —v. punto III.f.—; la exhibición en el debate de la audiofilmación que documenta la audiencia de la menor en Cámara Gesell —punto III.h, ingresada definitivamente al juicio conf. art. 366 inc. 8, CPP—), cabe considerar que, en ocasión de decidir la instrucción suplementaria reclamada por la defensa de los imputados —punto IV.b. 1, 2, y 3—, así como respecto de otros varios temas, quedaron pendientes para su resolución en la audiencia del debate, teniendo lugar lo que sigue.

Según obra en el acta de audiencia, en la jornada del 27 de septiembre de 2022, tras petición de todas las partes, resolvió: *"requerir oficiosamente por parte del Tribunal la remisión de las causas que tramitan ante el Juzgado de Familia nro. 4 y 6 Departamental"*.

En la jornada del 5 de octubre de mismo año, apenas se reanuda la audiencia de debate, por Secretaría *"se hace saber que arribó"*

al Tribunal el expediente del Juzgado de Familia nro. 6. El Sr. Juez lo pone a disposición de las partes, corriendo el traslado pertinente por su orden, manifestando que estaban pedidos ad effectum videndi, si luego alguno quiere pedir el ingreso de alguna pieza o producción de alguna evidencia oral, lo hará saber...". Lo que se reitera en la jornada del 11 de octubre.

Luego, en la jornada del 31 de octubre de 2022, previo a los alegatos, el tribunal del juicio dispuso que las partes se expidieran respecto *"de la prueba que se encontraba diferida en el auto de 338 a los fines de determinar cuál ingresa y cuál no, explicando cada una la pertinencia y utilidad de dicha prueba"*. A tenor de los elementos oralizados, el juez resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: *"... II) En relación al punto III.e, diferir hasta tanto la defensa acredite original e indique en el expediente de familia las fojas pertinentes; III) En relación al punto III.f, habiendo acuerdo de partes y habiendo retirado la oposición la defensa, ingresar el informe de fs. 15/18; [...] V) Respecto al punto IV.b.4) de la instrucción suplementaria, no ha lugar a la incorporación de los certificados de fs. 687/688. La defensa formula protesto; VI) Respecto al punto IV.b, 1), 2) y 4) documental restante, se tienen por desistidos; VII) Se tiene por saldado el punto IV.c, 5); VIII) Respecto a los Cds. solicitados al CIDIS, esperar hasta el cierre del debate; IX) Tener por desistidos los testigos: 3, 10, 11, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 27, 31, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 59 y 61 de la grilla del auto de 338..."* (énfasis añadido).

Tras un cuarto intermedio, se dejó constancia que *"las partes litigaron [con] relación al pedido de incorporación por lectura solicitada por la defensa respecto al expediente de familia, dejándose constancia que, tanto las peticiones, fundamentos de la pertinencia y utilidad y resoluciones del Sr. Juez se encuentran oralizados en el soporte*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de audio (a partir del min 00:00:45 hasta el min 00:39:15 del 2do. audio 31/10)". Y que ante ello el juez resolvió: "I) no hacer lugar a la incorporación de la medida precautoria de fs. 32/34 del incidente nro. 10699. La defensa formula protesto; II) Las partes ESTIPULAN PROBATORIAMENTE que [L.A. y V.M.] ... se divorciaron de común acuerdo a través de un escrito presentado en forma conjunta, el régimen de visita homologado por el Juzgado interviniente, la sentencia de divorcio y que, previo al divorcio, el Juzgado de Familia sugirió a ambas partes que realicen terapia de interacción para resolver cuestiones que involucren a la menor víctima. El Sr. Juez resuelve: no encontrándose garantías comprometidas, aceptar la estipulación probatoria; III) No hacer lugar a la incorporación del escrito de la Sra. [V.] en la cual expone el cambio del colegio de fs. 83/84; IV) Habiendo acuerdo de partes, incorporar por lectura la denuncia de fs. 142/143 (A. L. y otro s/ divorcio del Juzgado de Familia Nro. 6 Departamental); V) No hacer lugar a la incorporación de la exposición civil de Vanina Marini de fs. 147; VI) Habiendo acuerdo de partes, ingresar la pieza de fs. 201/202 (A. L. y otro s/ divorcio del Juzgado de Familia Nro. 6 Departamental); VII) No hacer lugar a la incorporación de fs. 264 y 284. La defensa formula protesto; VIII) No habiendo oposición, incorporar por lectura la pieza de fs. 482/483 (A. L. y otro s/ divorcio del Juzgado de Familia Nro. 6 Departamental); IX) No hacer lugar a la incorporación por lectura de la resolución judicial de fs. 474 y X) Tener por desistida la prueba solicitada por la defensa de los Cds. del CIDIS" (énfasis añadido). Con ello se dio cierre a la etapa probatoria, quedando habilitado el alegato de las partes.

De lo transcripto se advierte lo siguiente: i] que los expedientes de los juzgados de familia n° 4 y n° 6 del Departamento

Judicial de La Plata, tanto en relación con la medida protectoria de la ley 12.569 y modif. (violencia familiar), como el del divorcio vincular y sus incidencias, respectivamente, fueron agregados al expediente penal «*ad effectum videndi*»; ii] que, en el marco de una de las jornadas del debate, tras darle vista de esos sendos expedientes, las partes manifestaron acerca de las piezas sobre las que tenían especial interés; iii] algunas se incorporaron por acuerdo de las partes; iv] otras piezas fueron especialmente desistidas, al igual que varios testigos propuestos por la defensa; v] respecto de otras piezas el juez rechazó su incorporación, con protesta de la defensa, según el caso.

De modo, que aun invocándose la mayor amplitud probatoria y la garantía de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.) para admitir el reingreso de los expedientes que tramitaran ante los juzgados de familia n° 4 y n° 6 referidos, en manera alguna ello pudo hacerse a expensas de los principios de *progresividad* y *preclusión*, a contracara de la propia actitud de la parte interesada que desistió expresamente la incorporación de determinada prueba o de los testigos que pudieron deponer sobre el punto (doctrina de los actos propios, conf. causas P. 119.015, sent. de 17-VI-2015; P. 130.410, sent. de 8-V-2019; P. 135.113, sent. de 16-II-2023; P. 137.668, sent. de 21-III-2024; P. 137.953, sent. de 12-III-2025; e.o.). Se ha avalado el quiebre de la coherencia de la conducta de los intervinientes en el proceso que obliga a las partes a no contradecir sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

En el sentido indicado, nótese que la defensa desistió de requerir al colegio José M. Estrada de City Bell las actuaciones labradas el 6 de marzo de 2017 vinculados con hechos ocurridos en la sección inicial (Jardín de Infantes), a la par que también desistió de la testigo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

propuesta como número de orden "61", la señora María Susana Sarsfield Aliaga, elementos ponderados por la Casación para sustentar en ese episodio y los dichos consignados por la aludida Sarsfield Aliaga que la niña P. empleó un lenguaje «adultizado», con lo cual pretendió reafirmar la posibilidad de un «recuerdo impuesto» o el denominado «síndrome de alienación parental» que denuncia la defensa. Como sostiene la acusación fiscal, a tenor de lo recién señalado, esta prueba ha sido indebidamente incorporada a la decisión del tribunal *a quo*.

Para más la misma parte desistió, entre otras, de la testigo Virginia Landolfi, identificada con el numeral "32", pese a lo cual requirió —en lo tocante al expediente del Juzgado de Familia n° 4— que se pondere el informe técnico suscripto por las Licenciadas Landolfi y Andrade, del 21 de marzo de 2016, que figura como "Reservado", cuando a Andrade ni siquiera la propuso como testigo y Virginia Landolfi fue expresamente desistida.

Otro tanto sucede con la ponderación por Casación del informe de la licenciada Vanina Soledad Mancinelli del Juzgado de Familia n° 6 de La Plata, quien tampoco fue propuesta como testigo por la defensa.

En el marco del «juicio penal», la posibilidad de controlar y contradecir la prueba para las partes forma parte de la esencia de la oralidad, la inmediación y el contradictorio (arts. 18 Const. nac.; 8.2.f., CADH y 14.3.e., PIDCP., en lo pertinente y *mutatis mutandi*, doct. CSJN, Fallos: 329:5556).

No está aquí señalándose que lo actuado en el fuero de familia carezca de utilidad para definir en parte el contexto del caso, porque no cabe desentenderse de la deriva judicial a la que llevó la

conflictividad familiar. Pero lo actuado en el juicio penal es, por antonomasia, la prueba relevante y primordial que define la determinación de la materialidad ilícita y la autoría responsable por los delitos enrostrados, atendiendo a las diversas directrices y principios constitucionales que regulan cada fuero y los diversos intereses en juego.

Con ese norte, cabe observar la actitud procesal de cada parte a lo largo del juicio penal. Pues, quien desiste de una prueba ofrecida, cuya producción en el debate estaba a su cargo, no puede intentar —luego de decaída— reingresarla por vía oblicua (o, ingresarla tardíamente) en la etapa revisora, en franca contradicción con sus propios actos.

V.3. Sentenciar el caso sin sujeción a estos estándares y a un adecuado examen de cuál ha sido la prueba que podía ser "reingresada" ante el tribunal intermedio: sea porque fue oportunamente ofrecida por la parte interesada, desestimada por el *a quo* y protestada en tiempo y forma, y respecto de cuya desconsideración se articula un concreto agravio en el recurso de la especialidad; o, por caso, en dicha pieza se ofrece prueba en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal (v.gr.: si fuere, por caso, prueba nueva no conocida en ocasión del juicio), descalifica el fallo recurrido.

Es que la casación se ha valido, en parte, de esa prueba (testigos no ofrecidos o desistidos y prueba informativa ofrecida y desistida) para debilitar lo narrado por la menor, a efectos de predicar la existencia de un supuesto relato implantado, fruto de la alegada «alienación parental». Ello, pese a que ninguno de los informes periciales o las declaraciones de los profesionales de la salud que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

testimoniaron en el juicio aludieron a semejante diagnóstico, sin entrar aquí a valorar los cuestionamientos que se alzan contra aquel.

VI. Sentado ello, la denuncia de arbitrariedad en la administración del principio *in dubio pro reo* merced a la apreciación de la prueba, en tanto su aplicación se apoya, en parte, en constancias: testimonios o informes que —por lo que se lleva dicho— carecen de la debida justificación para su incorporación a la etapa revisora (v.gr.: testimonio no ofrecido como prueba, o testigo o prueba informativa derechamente desistidos en audiencia de juicio, e.o.), debe ser atendida.

Es sabido que la sentencia se reputa arbitraria cuando no es derivación del derecho aplicable a la luz de las constancias comprobadas de la causa, siendo este uno de estos casos. Pues, si bien esa faena es propia de los jueces de la causa y, por vía de principio, escapa al acotado ámbito de conocimiento del Tribunal, la Corte puede, por excepción a esa regla, ingresar con base en la doctrina de la arbitrariedad (v.gr.: CSJN Fallos: 327:5456 y sus citas), como aquí se propicia.

VII.1. Esta Suprema Corte ha establecido que como en una importante proporción los delitos sexuales ocurren en un ámbito de privacidad, muchas veces de soledad de la víctima frente al victimario, se concede cierta amplitud a la apreciación de la prueba cargosa, en particular, al relato de la parte damnificada, supuestos ciertos elementos corroborantes que apuntalen su fiabilidad.

En tal inteligencia se dijo que respecto de la ponderación del testimonio brindado por la víctima—en el caso, una niña de tan solo tres años (hecho I) y cuatro años (hecho II) — el juzgador cuenta con criterios jurídicos para su adecuada valoración. Así, tales: a) *ausencia de incredibilidad subjetiva* derivada de un móvil espurio (por ejemplo,

resentimiento o enemistad) consecuencia de las relaciones precedentes entre inculpatado y denunciante sobre la base de prueba debidamente incorporada al proceso penal y que todos los interesados puedan contrarrestar, el descarte de un contaminado entorno o entramado familiar, etcétera; b) *verosimilitud*, en cuanto la misma se deduzca de corroboraciones periféricas; y c) *persistencia en la inculpatación*, manifestada por su prolongación temporal, por la pluralidad y por la ausencia de ambigüedades y contradicciones (conf. doctr. del Tribunal Supremo español, Sala en lo Penal, S 4301/2013, Res. 663/2013; que reitera la doctrina sentada en SS 629/2007, 90/2007 y 412/2007, entre otras; referenciada por esta Corte en el precedente P. 113.053, sent. de 18-IX-2013; P. 126.328, sent. 11-IV-2018; e.o.), incluida, por caso, la ponderación de las capacidades cognitivas de la declarante y su experiencia vital.

VII.2. De la reseña y de la consideración del discurso argumentativo con que se vertebra al pronunciamiento en crisis, no se observa que el órgano de casación hubiera realizado un escrutinio cabal de los hechos comprobados de la causa, tal como lo denuncia en su recurso la impugnante y lo ratifica el señor Procurador General.

A la representación del Ministerio Público Fiscal le asiste razón en cuanto postula que el fallo incurrió en arbitrariedad en la ponderación de la prueba en tanto se efectuó un análisis fragmentado o incompleto de los elementos de convicción producidos en el litigio.

Se suma a ello el ingreso irregular de algunos de tales elementos al conocimiento de la instancia revisora del tribunal *a quo*, temperamento que contrasta con la valoración probatoria prescindente de los estándares específicos para sopesar los dichos de la menor, tanto aquellos a cuyo conocimiento se accedió a través de la grabación de lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

actuado en Cámara Gesell, como los puestos de manifiesto en los informes de las expertas que participaron o se expidieron sobre tal diligencia.

Precisamente en esos factores clave anidan suficientes corroboraciones periféricas susceptibles de sustentar las delicadas manifestaciones en cuestión (doctr. P. 122.882, sent. de 28-XI-2024, entre tantas). De su fuerza de convicción se ha desligado la sentencia sin dar razón plausible.

VII.3. En esta materia es frecuente que sea realizada la importancia de considerar la doble condición de la niña, tanto en cuanto "menor de edad como de mujer", que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso González y otras —'Campo Algodonero'— vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009, parágrafo 408; en el mismo sentido, "Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia de 19 de mayo de 2014, parágrafo 134).

En relación con las características particulares de la situación en que se encuentra el menor de edad, dicho tribunal internacional expresó que "para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia" (Opinión Consultiva Oc-17/2002, 'Condición jurídica y derechos humanos del niño', del 28 de

agosto de 2002, párrafos 60 y 61; v. CSJN Fallos: 343:354, sent. de 4-VI-2020, por remisión al dictamen del Procurador General interino).

Sostuvo asimismo que el derecho a ser oído, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser interpretado a la luz del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino ("Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile", sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 196). Y con el objeto de determinar los alcances de los términos descriptos en dicho art. 12 indicó —entre otras especificaciones— que "el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto" (ídem, párrafo 198; íb.).

En supuestos de esta naturaleza, la Corte Interamericana ha valorado en que "las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores... [De allí que] ... no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho", agregando que "...al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" ("Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú", sentencia de 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; en el mismo sentido, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafos 100 y 104, "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia de 31 de agosto de 2010, parágrafo 89 y "Caso J. vs Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafos 323 y 324; íd.).

Estas consideraciones traen consigo la importancia de evaluar las declaraciones de niños y niñas bajo el tamiz de la inexperiencia que pueden presentar en algunos aspectos de la vida, y teniendo en cuenta su edad y madurez intelectual.

Bajo tales estándares debieron haberse examinado los factores informativos convergentes en el presente asunto.

VIII.1. La niña P. habló en diferentes momentos y contextos: ante la madre, apenas relevados los hechos del caso; ante diversos profesionales de la salud, particularmente especializados en pediatría y ginecología infanto-juvenil que la examinaron.

Para la justa decisión de la causa era menester valorar:

i) la correspondencia y consistencia con lo que luego relató en Cámara Gesell (v. declaraciones de Arturo Bellone, Sara Verónica Bobadilla Inchausti, Rita Otero, Mónica Pilar Méndez y Mariana Giardelli Pacheco, Pablo García Munitis, Graciela Batista —incorporada por lectura por acuerdo de las partes—);

- ii) las afirmaciones ante su psicóloga personal Karina Ester Levchuk o,
- iii) ante las profesionales de los Cuerpos Técnicos de los Juzgados,
- iv) en particular, la del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil y demás que estuvieron en ocasión de la diligencia de Cámara Gesell: Elisa Graciela Rossi, Valentina Kosak, Marta Esther Provenzano;
- v) la modalidad de los propios dichos de P., sus gestos y actitudes en esa ocasión (expresiones acompañadas de gestos de vergüenza, ansiedad, angustia, juegos con muñecos, dibujos y todo otro elemento que permita evaluar acabadamente ese "revelamiento" y su fiabilidad), así como,
- vi) Lo testimoniado por las asistentes sociales Marcela Borotto y Celia Edith Gómez, tanto en la relación con el padre, y,
- vii) los comportamientos ambivalentes que se expresan de la niña P. frente a su padre.

A la luz de esos factores, tamizados por el examen de verosimilitud, de la consistencia a través del tiempo de lo dicho por las profesionales acerca de la credibilidad de la voz de P. —merced a los test y diagnósticos efectuados, los gestos, lenguaje y demás expresiones de la niña en el marco de esas sesiones—, y sobre la posibilidad de "adultización" del lenguaje (o lenguaje "implantado", según sostiene la defensa), hipótesis sustancialmente descartada por el material probatorio (lo mismo que la eventualidad del llamado "*síndrome de alienación parental*", que así expuesto aparece como mera subjetividad de los jueces) la determinación adoptada por el órgano de la instancia previa, luce desprovista de sustento en las constancias acreditadas en la causa y demás corroboraciones periféricas. Por tanto, debe procederse a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

la revisión de la sentencia cuestionada (cf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), a tenor de los agravios expuestos en el recurso de inaplicabilidad de ley.

VIII.2. Otra inferencia que se realiza como pura voluntad de los jueces del Tribunal de Casación Penal es la que plantea que el médico que atendió como pediatra a la niña —doctor Arturo Bellone— no habría tomado como cierta la denuncia de abuso sexual pues, de lo contrario, hubiera dado aviso a las autoridades ante la importancia de una menor en riesgo.

Esa afirmación omite considerar que fue el mencionado profesional quien indicó la derivación de la menor a la guardia pediátrica ginecológica del Hospital de Niños para su adecuada revisión y ni evalúa que como consecuencia de ello tomó intervención la doctora Reinoso, ante la imposibilidad de que ese día la atendiera la doctora Otero, quien estaba recién operada.

Ello, sumado al relato de la niña, dio origen a la denuncia penal respectiva.

VIII.3. En paralelo son sobrevaloradas en la sentencia en crisis las declaraciones de los familiares (del lado paterno) que estuvieron presentes en el festejo de Pascuas en la quinta de City Bell. Aun cuando esa cercanía con los imputados no desmerece de suyo sus dichos; tampoco del hecho de que esos testigos afirmen que "*en ningún momento [vieron] que el [tío] apartara a la niña del grupo*", surge un elemento de relieve para negar —o dudar— de la materialización del hecho lesivo.

Ese modo de razonar resta valor a la circunstancia de que en estos delitos basta un mínimo de ocasión u oportunidad para que

sean concretados. En un ambiente tan amplio y por largas horas poca verosimilitud tiene suponer que los asistentes hayan estado pendientes de una circunstancia como la denunciada, con la atención focalizada en cada uno de los otros concurrentes como para garantizar que alguno de los visitantes (aquí, por caso, el tío de P.), no fue perdido de vista, aunque sea por un breve tiempo.

En suma, lo que al respecto se arguye en el fallo recurrido escapa al sentido natural de las cosas.

VIII.4. Por otra parte, aunque el tribunal a *quo* ha tomado distancia de "*algunos epítetos dichos por el imputado R.A.*" (el tío), en ocasión de declarar, a la vez ha señalado que ellos "*...tal vez responden a la impotencia que le podría causar a alguien una falsa imputación*".

De esa manera parece desconocer que semejantes expresiones denotan la presencia de prejuicios que no pueden ser soslayados por el hecho de que quien los propalara fuera un coimputado a quien le asiste la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución nacional. A la postre tales descalificaciones responden a la voluntad de desacreditar la denuncia porque proviene de la madre, de quien se dice que inculca un "falso relato", actitud que revela la presencia de estereotipos de género.

IX. Entonces, frente a las severas omisiones y falencias justificativas advertidas en el pronunciamiento recurrido, expuestas en los párrafos anteriores, es claro que no aparece fundadamente expuesto el predicar --como lo hace el órgano de la instancia anterior-- la presencia de una duda razonable que llevara a concluir que los hechos denunciados jurídicamente no existieron --pese a que han sido relatados por la propia niña víctima--. Tampoco que se hubiese comprobado que tales elementos de cargo formaron parte de una tendenciosa versión



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

urdida e impuesta por la madre a la niña en un contexto de conflictividad familiar con su excónyuge o que derivaran del llamado "síndrome de alienación parental".

Antes bien, en el fallo recurrido se han desatendido los elementos objetivos trascendentes que dan crédito a la actitud de la menor víctima, y prescindido de la correcta evaluación de las constancias dirimientes y relevantes en el caso con arreglo a los criterios de aplicación en la investigación de hechos de estas características.

El mencionado estado de duda no puede reposar en la pura subjetividad del juzgador. Ha de ser consecuencia de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). De allí que la mera invocación de cierta incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener, a través de un análisis detenido de la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena (CSJN Fallos: 343:354, cit.).

X. Por último, no puede dejar de señalarse que se advierte con preocupación la multiplicidad de revisiones ginecológicas realizadas a la niña P., lo cual contraría los estándares que deben presidir el abordaje de niñas que pudieren ser víctimas de abuso sexual (conf. CDN, Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños-as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos, Unicef, 2013; Protocolo Provincial de Prevención, Detección y Abordaje del Abuso Sexual hacia Niños, Niñas o Adolescentes de diciembre 2019 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que actualiza lo ya habido en la materia; el Protocolo de la Sociedad Argentina de Ginecología Infanto-Juvenil; el Protocolo Institucional para el Abordaje de Situaciones de

Sospecha de Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes del Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", entre muchos otros; v. *mutatis mutandi* mi voto en P. 136.232, sent. de 11-IV-2024).

En asuntos de esta índole el examen debe ser llevado a cabo prioritariamente por médica o médico forense —especialistas en ginecología y pediatría, con capacitación en abuso sexual infantil—, en lo posible del mismo sexo que la persona afectada y con extremo cuidado (v. lo expuesto por la asistente social Marcela Borotto al relatar la angustia vivida por la niña; art. 3 y conchs. CDN; v. "Objetivos" de la Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños-as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos de Unicef de sept. 2013).

Se recomienda entonces a los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, tomar en especial consideración las buenas prácticas en lo que respecta a las revisiones ginecológicas de niñas presuntamente víctimas de abuso sexual.

XI. Las consideraciones ponen en evidencia que la decisión impugnada ante esta Suprema Corte de Justicia presenta graves defectos de fundamentación, pues se nutre de argumentaciones dogmáticas, de pruebas ilegítimamente incorporadas a la consideración del tribunal emisor, así como de omisiones probatorias y ponderaciones sesgadas de los elementos de convicción obrantes en el proceso; todo ello, con grave afectación al debido proceso (art. 18, Const. nac.). Así las cosas, cabe descalificarla como acto jurisdiccional válido desde la perspectiva de la doctrina de la arbitrariedad, por no atender debidamente a las constancias efectivamente comprobadas de la causa.

En consecuencia, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de la representante fiscal, dejar sin efecto el pronunciamiento en crisis y devolver las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

actuaciones al tribunal de la instancia anterior para que, debidamente integrado, emita una sentencia con arreglo a derecho.

Con el alcance dado, voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Torres, la señora Jueza doctora Kogan y el señor Juez doctor Kohan, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la representante fiscal, se deja sin efecto el pronunciamiento en crisis y se devuelven las actuaciones al tribunal de la instancia anterior para que, debidamente integrado, dicte una sentencia con arreglo a derecho (art. 496 y concs., CPP).

Se recomienda a los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal tomar en especial consideración las buenas prácticas en lo que respecta a las revisiones ginecológicas de niñas presuntamente víctimas de abuso sexual (conf. acápite X).

Regístrese y notifíquese (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/10/2026 13:40:27 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 05/10/2026 19:18:12 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/10/2026 16:18:58 - KOHAN Mario Eduardo - PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Funcionario Firmante: 06/10/2026 19:28:18 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/10/2026 08:47:59 - MARTINEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



240000288007002865

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 07/10/2026 09:00:28 hs. bajo el número RS-101-2026 por SP-GUADO CINTIA.